



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRIORIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DE
CULTURA POR FALTA DE APLICACIÓN DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 56
DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

Autor

André Israel Villa Silva

Año
2019



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRIORIDAD DE LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA POR FALTA DE APLICACIÓN DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO.

Trabajo de Titulación presentado en conformidad con los requisitos establecidos para optar por el título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República.

Profesor Guía

Mgt. Edison Alonso Fonseca Garcés

Autor

André Israel Villa Silva

Año

2019

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

“Declaro haber dirigido el trabajo, vulneración al principio de prioridad de la Ley Orgánica de Cultura por falta de aplicación del numeral 8 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a través de reuniones periódicas con el estudiante, André Israel Villa Silva, en el semestre 201920, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

Edison Alonso Fonseca Garcés.
Magister en Gobernabilidad y Gerencia Política
CI: 0602770075

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

“Declaro haber revisado este trabajo, vulneración al principio de prioridad de la Ley Orgánica de Cultura por falta de aplicación del numeral 8 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, a través de reuniones periódicas con el estudiante Sr. André Israel Villa Silva, el semestre 201920, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación”.

José Dionicio Suing Nagua

Doctor en Jurisprudencia

C.C. 1706860440

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

“Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes”.

André Israel Villa Silva

C.I. 1714825849

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a mis padres, María M. Silva Altamirano y Héctor H. Villa Arregui, a mis hermanos María Stephanie y Luis Carlos, gracias por su ejemplo, su amor y apoyo incondicional. De igual forma a mis profesores y a mis amigos. Gracias por su amistad durante este trayecto y en cada momento compartido.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por darme la sabiduría necesaria para desarrollar este trabajo, a mis padres María Silva Altamirano y Héctor Villa Arregui, a mis hermanos Luis y Stephanie por el cariño incondicional que me brindaron.

RESUMEN

El presente ensayo pretende evidenciar la vulneración al principio de prioridad consagrado en la Ley Orgánica de Cultura por la falta de aplicación del numeral 8 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno; por lo que, mediante el estudio planteado, partimos desde el análisis histórico y doctrinario sobre lo fundamental que es el derecho a la cultura. En memoria de grandes personajes como Kant, Hegel, Hume, así como la teoría tradicional de la justicia se evidencian en la obra de John Rawls, que es, donde específicamente empieza el sustento de nuestro estudio, así como desde la mira de la Dra. Nussbaum, abogada humanista y el teórico Indio Amartya Sen, quienes de forma abierta han criticado la obra de Rawls, nos entregan una perspectiva diferente al momento de entender como la cultura está presente en absolutamente todas corrientes doctrinarias, teóricas y filosóficas del Derecho. Se desprende entonces, en identificar la posición del Estado, así como sus obligaciones frente al respeto de los derechos y principios constitucionales.

En función de lo indicado este trabajo hace un análisis exegético y dogmático documental para indagar cuales son los deberes fundamentales que tiene el Estado, frente a la vulneración de los derechos culturales. Asimismo, para entender la tensión normativa que surge por la falta de aplicación del numeral 8 del artículo 56 de la Ley de Régimen Tributario Interno, evaluamos el comportamiento del Estado frente a la omisión del Decreto Ejecutivo que obliga la creación de una lista con los servicios artísticos y culturales cuya tarifa del impuesto al valor agregado IVA es de cero por ciento.

Este estudio proporciona la información necesaria para entender a la cultura como un derecho de vital importancia en la conducta humana, por tal motivo es necesario tomar en cuenta los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales, así como todo aporte doctrinario y teórico sobre los mecanismos de defensa que adopten nuevas regulaciones a las prácticas multiculturales que cada día siguen creciendo al interés de un mundo globalizado.

Palabras Clave: Derecho, Cultura, políticas culturales, principios, servicios.

ABSTRACT

The present academic essay tries to show the violation of the principle of priority enshrined in the Organic Law of Culture due to the lack of application of number 8 of article 56 of the Internal Tax Regime Law; Therefore, through the study proposed, we start from the historical and doctrinal analysis of the fundamentals of the right to culture. In memory of great characters such as Kant, Hegel, Hume, as well as the traditional theory of justice are evidenced in the work of John Rawls, which is, where specifically the sustenance of our study begins, as well as from the sight of humanist lawyer Dr. Nussbaum, and the Indian theorist Amartya Sen, who formed openly criticized Rawls' work, give us a different perspective when understanding how culture is present in absolutely all doctrinal, theoretical and philosophical currents of law. It follows then, in identifying the position of the State, as well as its obligations towards respect for constitutional rights and principles.

Based on the above, this work makes an exegetical and dogmatic documentary analysis to update what are the fundamental duties that the State has, in the face of the violation of cultural rights. In the same way, to understand the normative tension that arises from the lack of application of number 8 of article 56 of the Internal Tax Regime Law, evaluate the behavior of the State against the omission of the Executive Decree that requires the creation of a list with artistic and cultural services whose IVA, value added tax rate is zero percent.

This study provides the necessary information to understand culture as a right of vital importance in human behavior, for this reason it is necessary to take into account national and international legal instruments, as well as any doctrinal and theoretical contribution on the defense mechanisms that it adopts new regulations to multicultural practices that continue to grow in the interest of a globalized world.

Keywords: Law, Culture, cultural political, basic principles, services.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
1. CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DOCTRINARIOS SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA	3
1.1 La teoría de las capacidades de Nussbaum: situando a la cultura como derecho fundamental.....	3
1.2 La teoría de la Justicia de Rawls y los principios relacionados con el derecho fundamental a la cultura.	8
1.3 El derecho fundamental a la cultura desde los Derechos Económicos, Sociales Culturales y Ambientales (DESCA).....	12
2. CAPÍTULO II. EL ROL DEL ESTADO EN LA CULTURA.....	15
2.1 El derecho fundamental a la cultura en el desarrollo social.....	16
2.2 El derecho fundamental a la cultura en las Políticas Culturales.....	20
2.3 El derecho fundamental a la cultura en el derecho administrativo.....	25
3. CAPÍTULO III. DEL ESTATUTO JURÍDICO DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CULTURA, A LA TENSIÓN NORMATIVA CON LA NORMA TRIBUTARIA: UNA APROXIMACIÓN A LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PRIORIDAD EN LA LEY ORGÁNICA DE LA CULTURA EN EL ECUADOR.....	28
3.1 La noción jurídica del derecho a la cultura en el Derecho Internacional.....	28

3.2 La noción jurídica del derecho fundamental a la cultura en el Derecho Constitucional.....	35
3.3 Colisión jurídica de la Ley Orgánica de Cultura y la Ley de Régimen Tributario Interno.....	44
3.4 Vulneración al principio de prioridad en la ley orgánica de cultura.....	49
4. CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	56
4.1 Conclusiones.....	56
4.2 Recomendaciones.....	59
REFERENCIAS.....	60

Introducción

Este ensayo busca explicar la vulneración del principio de prioridad consagrado en la Ley Orgánica de Cultura del Ecuador, partiendo del análisis histórico de las primeras ideas sobre derecho o justicia, los principios constitucionales y los aspectos doctrinarios que están detrás de los aspectos meramente normativos.

Así, aunque parezca una retrospectiva muy profunda esta discusión parte de una relación muy estrecha con la divinidad. Moisés y “la ley de las XII Tablas” son algunas de las primeras evidencias históricas para señalar lo trascendental que es el estudio de los compromisos sociales, sus productos normativos y como mediante los primeros mandatos los hombres regulaban su comportamiento.

Actualmente, a través de uso de la tecnología podemos acceder de forma sencilla, clara y detallada a toda la historia sobre los derechos humanos y el nacimiento de este concepto en la construcción del Derecho Occidental, así como la ponderación de la cultura como eje de transformación y desarrollo social.

Es dentro de este contexto, que puede leerse el hito histórico de Ciro “El Grande” un personaje que sirve como puente entre dos corrientes filosóficas, la romana y la griega; Platón y Aristóteles, personajes emblemáticos situados en un escenario filosófico de justicia idealizada en varios pronunciamientos que sirven como ideas introductorias para considerar la implementación de los principios fundamentales del derecho, sin antes mencionar que, Ciro después de ganar la guerra de Babilonia en el año 539 A.C sería el partícipe de una de las ideas revolucionarias más grande de todos los tiempos.

Así pues, Ciro al otorgar la libertad a todos los esclavos y concediéndoles la opción de escoger su propia religión sin importar el grupo al que pertenezcan, siendo este hecho documentado en una vasija de arcilla que ahora es conocida

como “El Cilindro de Ciro” en el cual decía; “Anuncio que respetaré las tradiciones, costumbres y religiones de las naciones de mi imperio... “Hoy anuncio que todos son libres de escoger una religión.” (Aboutcyrus.com, 2016], p. 1) Magnífica idea que rápidamente se propagó por Grecia, después por la India para llegar finalmente a Roma. “El orador romano Cicerón (43 a.c.) resumió una importante hebra de pensamiento antiguo cuando argumentó en su Republica 3,22 que la verdadera ley era razón correcta que era congruente con la naturaleza” (Williams, 2018, p. 1) dándose cuenta de que las personas nos basamos naturalmente en ciertas leyes primarias que ahora se las conoce con el nombre de “Natural Law”.

No obstante, lo mencionado, el control de estas normas continuó a cargo de quienes mantenían el poder en ese entonces. En el año 1215 D.C en Inglaterra, es cuando el pueblo consigue que el Rey entienda que nadie puede desconocer los derechos de las personas, dando paso al surgimiento de la primera carta magna y en 1628 la creación de la famosa (Petición de Derecho) “El siguiente hito reconocido en el desarrollo de los derechos humanos fue la Petición del Derecho, elaborada en 1628 por el Parlamento Inglés y enviada a Carlos” (Portal Unidos por los Derechos Humanos, 2008-2019, p. 2) dejando así, hasta 1689 cuando se promulgaron los “British Bill of Rights.” Sin embargo, pasaron 100 años más, para que un grupo de británicos rebeldes declaren su independencia de forma sorpresiva antes de que el rey pueda cambiar de opinión y termine por reconocer que todas las personas merecemos ser tratados con iguales derechos.

Posteriormente, en el año de 1776 se constituyen los Estados Unidos de Norte América y en 1789 los franceses continúan con su revolución dando lugar a la instalación de la primera Asamblea Nacional Constituyente, ahí se aprueba la declaración de los derechos de todos los hombres. (Rights, 2009, p. 3) Desde entonces los derechos, principios y libertades de las personas se han ido decretando positivamente a lo largo del tiempo en diferentes constituciones y ordenamientos jurídicos, que han servido de sustento para impulsar el pensamiento humano a lo largo del mundo.

Bajo esta breve relación histórico-doctrinaria, este ensayo se plantea en el capítulo uno acerca de los antecedentes históricos y doctrinarios del derecho, es decir acercándonos de mejor manera con las propiedades, así como las características de la cultura como derecho fundamental y primordial para el desarrollo social. En el capítulo dos mostraré el rol que embiste al Estado con respecto a la cultura y todo el concepto que engloba para finalmente comprobar en el capítulo tres de este ensayo que es el planteamiento del estatuto jurídico del derecho fundamental a la cultura, a la tensión normativa con la norma tributaria, es decir una aproximación a la vulneración del principio de prioridad en la Ley Orgánica de la Cultura en el Ecuador.

1. Capítulo I. Antecedentes históricos y doctrinarios sobre el derecho fundamental a la cultura.

En este capítulo trataremos sobre el alcance histórico del derecho relacionado con la cultura como fuente de antecedentes para sustentar el peso de una plaza que cada día sigue tomando más terreno en el pensamiento moderno. El derecho cultural, la filosofía y el aporte cognitivo de grandes pensadores, nos lleva a sumergirnos en descubrir las fuentes del derecho con una visión cultural que durante años siguen deleitándonos en su constante evolución conceptual ya que cada día diferentes tratadistas nos siguen aportando con definiciones más frescas, exactas e inspiradas en garantizar la verdadera importancia que se esconde en tan noble palabra. La cultura y el derecho son piezas trascendentales en la evolución y desarrollo humano, es nuestra responsabilidad precautelar las garantías que nos permiten expresarnos libremente sin ningún tipo de discriminación

1.1 La teoría de las capacidades de Nussbaum: situando a la cultura como derecho fundamental.

En el presente subcapítulo se propone edificar un criterio más específico sobre la justicia desde un punto de vista del derecho tradicional en cual lo someteremos a un contraste actualizado con el análisis de las capacidades,

bajo la cultura como el punto neurálgico de nuestro estudio. Los autores de diferentes libros relacionados con los principios de la justicia nos llevan a razonar en la presentación de un concepto claro sobre cultura y estos principios de forma que nos permita acentuar como depende uno del otro para su existencia y evolución conceptual.

Bajo lo notable, Martha Nussbaum aborda el enfoque del contrato social estudiado por Rousseau, Locke, Hobbes y Kant aduciendo que dicho contrato está inspirado por la cultura del feudalismo donde. "Todas las oportunidades se distribuyeron de manera desigual a las personas de acuerdo con su clase, su patrimonio y su estatus." (NUSSBAUM, 2008) Quiere decir que estos autores conciben una igualdad en el derecho, sin tener en cuenta las oportunidades o ventajas que heredamos, ellos plantean que estamos situados en el "estado de la naturaleza" donde solo poseemos nuestros cuerpos naturales y ventajas físicas. El hombre real en su estado natural es visualizado como si estuviera en plena igualdad de poderes físicos y mentales, sin lazos sentimentales, es decir que no necesita nada de nadie, ni ejecutar acuerdos con la sociedad, ciertamente, estos teóricos hicieron varios supuestos que no siempre pueden considerarse como verdades absolutas a la hora de interpretarla mediante la justicia.

Son varias las observaciones que plantea la abogada y filósofa Nussbaum en el trabajo documental "Examined Life" de Astra Tylor. Las normas han ido evolucionando y acoplándose a las necesidades, así como a los comportamientos socioculturales de cada grupo de personas donde se configura un estado. "Son los principios que las personas libres y racionales interesadas en promover sus propios intereses aceptarían en una posición inicial de igualdad como definitorios de los términos fundamentales de su asociación." (RAWLS, 2013, p. 17)

Sin perder de vista lo anterior, es necesario anotar que dado que la asociación humana por naturaleza es la supervivencia, cuando esta noción ocurre se fijan reglas o lineamientos que necesariamente tienen que partir de una igualdad colectiva para ser transformados en principios. Encontrar el origen de estos

principios en el derecho nos retoma a diferentes corrientes filosóficas como dijimos anteriormente, de igual sentido la compilación de documentos históricos que puedan evidenciar el inicio de cómo se originaron los primeros “acuerdos” o “pactos” importantes que el ser humano a realizado a lo largo de su convivencia.

En un contexto similar quienes estudian a John Rawls, pueden afirmar que la naturaleza de sus fuentes tiene una fuerte influencia Kantiana, partiendo de una igualdad basada en las condiciones del entorno “Los hombres habrán de decidir de antemano cómo regularán las pretensiones de unos y otros, y cuáles serán los principios fundamentales de su sociedad.” (RAWLS, 2013, p. 18) Es muy claro el predominio feudal al cual se refiera la doctora Nussbaum en que fueron pensados los primeros planteamientos filosóficos inspirados por Kant. Las diferentes condiciones y pretensiones crean concepciones de justicia que desembocan en varios principios básicos para cada sociedad.

“Por ejemplo, en un estadio de la cultura podría ser válida una concepción, y en otro una concepción diferente. Tal familia de concepciones podría ser reconocida por sí misma como una concepción de la justicia; consistiría en un conjunto de pares ordenados, siendo cada par una concepción de la justicia junto con las circunstancias en que se aplica. Pero si se añadieran a la lista concepciones de este tipo, nuestro problema se volvería muy complicado, si no es que inabordable.” (RAWLS, 2013, p. 118)

No obstante, podemos entender aquí, que el autor habla sobre el contrato social como una forma de fijar condiciones que permiten elegir una concepción de justicia “más equitativa”, sin entrar aún en el análisis específico de esa palabra. Rawls, afirma que este hecho se evidencia en el famoso “velo de la ignorancia”, es decir que desconocemos nuestro lugar en la sociedad, así como nuestro “estatus” en el mismo, lo que permite encontrar de mejor forma nuestra concepción de justicia basado en una igualdad de todos quienes integramos el famoso contrato social, que, como lo explicamos en un inicio, es algo con lo

que no concuerda un pensamiento más moderno. “En casi todas las naciones del mundo se están erradicando las materias y las carreras relacionadas con las artes y las humanidades, tanto a nivel primario y secundario como a nivel terciario y universitario. Concebidas como ornamentos inútiles por quienes definen las políticas estatales.” (Nussbaum, 2011, p. 17)

La doctora Nussbaum ya nos había señalado el hecho de que existen personas con discapacidades físicas y mentales que ciertamente estos autores no consideraron a la hora de entrar en análisis sobre los principios fundamentales previos al contrato social, es más, incluso si revisamos las etapas de nuestras vidas sabremos que no tenemos las mismas ventajas, así como cuando somos niños o ancianos, es ciertamente que, en tal capacidad, estos hechos estarían fuera de la apreciación que nos plantea John Rawls.(Rawls P. 118)

“La justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento. Una teoría, por muy atractiva y esclarecedora que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas”. (SALVADOR, "2006", p. 16)

Por consiguiente, no podemos aseverar que teoría sobre la justicia es la más exacta, pero si podemos tener en cuenta que cada constitución o norma suprema tiene la obligación de buscar las condiciones que garanticen una vida digna para los seres humanos. Para la doctora Nussbaum las personas ya nacemos con una dignidad inherente a nosotros mismos y por consiguiente se debe precautelar las condiciones que nos permitan ejercer dicha dignidad.

“Las circunstancias importantes a tener en cuenta cuando pensamos en las capacidades son, por supuesto, la vida es lo más básico, la salud física, la integridad física, el desarrollo de los sentidos, la imaginación y los pensamientos, el desarrollo del razonamiento práctico, el desarrollo de

filiaciones (...) el desarrollo de la capacidad de jugar y tener oportunidades recreativas, la capacidad de tener relaciones con otras criaturas en el mundo de la naturaleza, el desarrollo de habilidades emocionales” (NUSSBAUM, 2008)

En tal sentido entendemos lo importante que debe ser el permitir desarrollar las capacidades emocionales a todos los seres humanos para hablar de igualdad, sin duda un punto de vista más romántico, por cuanto nos lleva a pensar que las personas buscamos agruparnos para formar una sociedad más por amor, que por miedo o porque busquemos establecer acuerdos para obtener ventajas mutuas. Sin duda es una perspectiva bastante considerable para tener en cuenta cuando nos ponemos a razonar sobre las fuentes que generan dichas emociones, que normalmente las encontramos son impulsadas por acciones, es decir cuando expresamos lo que sentimos, lo que pensamos o lo que experimentamos, podemos asegurar que cuando se exteriorizan mediante la expresión de la voluntad o la acción como tal, estas son precisamente, las que marcan la personalidad en los seres humanos y nuestro rol en la sociedad, permitiendo así, una comunicación indispensable para lograr acuerdos en un grupo social homogéneo en cual, una vez en concordancia los miembros, establecen las conductas que regularan dicha asociación, que en el mayor de los casos posiblemente derivan en la lucha de poderes entre agrupaciones. “el poder no se posee, se ejerce. En tal sentido, sus efectos no son atribuibles a una apropiación sino a ciertos dispositivos que le permiten funcionar plenamente.”(Avila-Fuenmayor, 2006, p. 225)

A partir de lo anterior, es importante comprender que, dependiendo de nuestras capacidades o habilidades para expresarnos ante la vida, es la credencial que define nuestro rol un grupo social determinado. Para la partícipe de "Examined Life", no es ajeno pensar que la concepción de justicia predominante es parte del pensamiento tradicional patriarcal que se evidencia de forma latente en nuestras conductas a través de la cultura popular y en la vida pública en general, cuando escuchamos decir cosas como: “la otras personas no pagan lo

suyo” o cuando se reprocha a un nuevo grupo de personas, diciendo “ellos están arruinando con nuestra economía” (NUSSBAUM, 2008) refiriéndose a la segregación que existe, por religión, cultura, raza, orientación sexual, condición económica, ideológica, etc.

Resumiendo, diremos que las capacidades son fuente primaria para justificar un pensamiento de asociación o contrato social, la voluntad de las personas por comprometerse es parte de una supervivencia mínima que con lleva a la expresión de la cultura misma. Si buscamos entender que todos los seres humanos somos iguales y gozamos de la aplicación de los mismos principios fundamentales, tenemos que hacer énfasis en entender que, para lograr ese hecho se deben considerar todas las desigualdades de las personas para equilibrar o recompensar la desproporcionalidad de los derechos vulnerados históricamente durante todos estos años por parte del pensamiento tradicional que cuando fue aplicado, marginó varios grupos sociales de forma radical en muchas ocasiones, no solo distribuyendo los recursos de forma equitativa sino a tal punto de torturar, secuestrar, matar y desaparecer toda manifestación o expresión cultural fuera del pensamiento tradicionalista kantiano, que de forma muy particular es estudiado por el profesor John Rawls cuando nos habla sobre los principios y la teoría de la justicia, que si bien es cierto es base fundamental para nuestro estudio pero que también aclara la forma en que fueron olvidados estos pensamientos sobre las capacidades a la hora de expresar dichos conceptos.

1.2 La teoría de la Justicia de Rawls y los principios relacionados con el derecho fundamental a la cultura.

En este subcapítulo trataremos como surgen los principios de la justicia y los derechos fundamentales a la cultura. Tiene especial importancia en este apartado también las contribuciones del profesor y filósofo estadounidense J. Rawls por cuanto nos explica de mejor manera, la teoría tradicional clásica que es aplicada por diferentes legaciones a la hora de elevar una consulta. Los

derechos fundamentales y los principios que busca la justicia son nuestra fuente dogmática para demostrar el alcance que tiene la cultura en diferentes áreas del derecho, así como su relación con este.

La expresión de las costumbres, conductas o comportamientos que marcan la identidad cultural de los habitantes sin duda que se hace presente, anunciando nuestras necesidades a través de diferentes expresiones que se deberían manifestar de forma básica en la norma jurídica suprema. “Por tanto, después de haber escogido una concepción de justicia, podemos suponer que escogerán una constitución y un poder legislativo que aplique las leyes, de acuerdo siempre con los principios de la justicia convenidos originalmente.” (RAWLS, 2013, p. 19)

Hablar de Rawls, es hablar sobre los principios fundamentales de la justicia, en tal sentido el autor nos centraliza en el análisis de entender, que los resultados de estos principios, una vez entren en validez serán un convenio, pacto o “trato” entre las partes, por decirlo en otras palabras, es un compromiso de los integrantes en una determinada asociación que se encuentran en situación moral o ética equitativa, así como el autor los llama los “seres racionales capaces del sentido de justicia” dejando por fuera a los sectores o personas que por varias circunstancias no gozan de dicha equidad racional, moral o de sentido de justicia, fundamentales en la conceptualización del pensamiento kantiano, marginando a estos grupos a un oscuro vacío sin respuesta, ni conceptualización por parte de estas teorías.

“los principios de la justicia serán el resultado de un acuerdo o de un convenio justo, pues dadas las circunstancias de la posición original y la simetría de las relaciones entre las partes, esta situación inicial es equitativa entre las personas en tanto que seres morales, esto es, en tanto que seres racionales con sus propios fines, a quienes supondré capaces de un sentido de la justicia.” (RAWLS, 2013, p. 18)

De otra parte, el profesor Andrés Díaz, catedrático español, define de mejor manera las formas de concepción de justicia que plantea Rawls, y aclara de forma más extensa cuales son los principios de justicia que establece este autor.

“Recordemos que los dos principios de justicia de Rawls establecen, por una parte, que todos han de tener el mismo conjunto de libertades básicas y, por otra, que son injustas las desigualdades que no benefician a todos, pudiéndose desdoblar este segundo principio en otros dos: igualdad equitativa de oportunidades y el principio de diferencia” (DÍAZ, 2003, p. 19)

Como podemos entender, cuando hablamos de justicia y sus principios fundamentales hablamos sobre aquellos preceptos básicos que rigen a todo sistema o grupo social, podemos decir entonces que, para que un Estado se constituya a través de diferentes manifestaciones positivas del derecho, es importante entender las conductas generales que predominan como la base para una concepción de justicia, el “velo de la ignorancia” puede ser un punto de partida oportuno para empezar nuestro análisis específico, sin embargo al intentar descifrar el principio de igualdad, encontramos que puede estar acompañado de diferentes conceptos que en manera de extensión buscan ser fieles a la hora de identificar el tipo de derecho del que tratan, así por ejemplo sabemos del principio de igualdad real, igualdad material, igualdad colectiva entre otros que para Rawls antes de entrar en esa discusión nos muestra lo valioso que puede razonar sobre la famosa posición original como punto de partida.

“La posición original corresponde exactamente al «estado de naturaleza» de la teoría tradicional del contrato social. Pero, no debe confundirse con una situación histórica real, ni con una situación primitiva de la cultura, sino más bien como un recurso hipotético y argumentativo mediante el cual las personas en igual libertad elegirían los principios de justicia para una sociedad bien ordenada.” (García, John Rawls: Una teoría de la justicia

social, su pretensión de validez para una sociedad como la nuestra, 2010, p. 7)

Adicionalmente, el profesor Sergio Osorio García aprecia que la aplicabilidad de los principios de justicia está basada por un criterio lexicográfico que el mismo Rawls lo explica pero que en esta tendencia se explica que:

“El criterio lexicográfico nos advierte que antes del principio de maximización social de utilidad está el principio de igualdad y que, si llegásemos a hacer un cambio en el principio de igualdad, este cambio sólo será razonable en dos casos: cuando se beneficie al sistema total de libertades para todos o cuando se potencia la libertad de los menos aventajados de la sociedad, y con esto estamos ya en el segundo criterio: el de los menos aventajados de la sociedad.” (García, scientific electronic library online, 2010, p. 22)

De esta forma al referirse a un criterio perfectamente defino por el doctor Osorio García, quien nos muestra lo importante que es considerar todos estos argumentos antes de marcar un pensamiento sobre los principios básicos en los que se debe fundamentar las reglas de la asociación social. “Cuando la sociedad es una empresa cooperativa para obtener ventajas comunes, se caracteriza típicamente tanto por un conflicto como por una identidad de intereses.” (RAWLS, 2013, p. 11) Concretamente este autor, por primera vez expone a la sociedad en tanto conserva un deseo natural de asociarse, tomando en cuenta la identidad de las personas y el famoso conflicto de intereses. “los conflictos de interés son situaciones en las cuales la equidad y la imparcialidad requerida para la decisión pública se han perdido” (Michelle., 2004, p. 9) En breve resumen podríamos desviar la atención de este análisis hacía la identidad de las personas como elemento esencial para ser tratado en el compromiso social y el conflicto de intereses que nos enmarca en una vista diferente del ser humano, ya que todos siempre van a querer una mayor participación en cuanto a conseguir los resultados producidos por su colaboración. “Se requiere entonces un conjunto de principios para escoger

entre las diferentes disposiciones sociales que determinan esta división de ventajas y para suscribir un convenio sobre las participaciones distributivas correctas.” (RAWLS, 2013, p. 11) Estos principios a los que John Rawls determina como principios de la justicia, señalan diferentes obligaciones y derechos que prevalecerán mediante la institucionalidad y que fortalecerán el desarrollo comunitario buscando como dijimos antes efectivizar las relaciones sociales.

En tal sentido, es oportuno mencionar que al concebir la igualdad como un principio fundamental manifestado en todas sus expresiones o extensiones debe ser respetado de forma directa, clara y determinante por todo interprete de justicia, entender a la cultura como derecho fundamental es el primer paso para definir el rol de la sociedad en cuanto a desarrollar su propia identidad.

“Las Comunidades Europeas también consideraron importante añadir una serie de principios, dentro de sus tratados constitutivos, a la hora de que la cultura pasara a formar parte no sólo de los instrumentos normativos de desarrollo sino también del derecho originario de las mismas.” (Villanueva, 2015, p. 15)

Con todo lo antes mencionado algo queda claro, y es que la relación que existe entre los principios de justicia y la cultura es tan estrecha que permite entender el comportamiento social de mejor manera para probar el alcance de estos derechos aplicados a la cultura. La libertad y la igualdad son principios básicos que a lo largo de la historia las personas vienen defendiendo, la cumbre de esos derechos es la cultura en su total expresión, sin discriminación, marginación o rechazo de cualquier tipo.

1.3 El derecho fundamental a la cultura desde los Derechos Económicos, Sociales Culturales y Ambientales (DESCA)

Como hemos visto anteriormente, se puede caracterizar a los principios fundamentales como aquellas nociones en las cuales es posible apreciar una

orientación jurídica a lo esencial para las personas y su dignidad humana, así en los principios se percibe un grado mayor de interés, se entiende que dicho interés es inherente a cada sujeto por lo tanto son percibidos de diferentes formas por lo que no podríamos de ninguna manera establecer a ciencia cierta la cantidad exacta de pretensiones que la humanidad puede ofrecer. Estos “intereses sociales” tienen que estar ligados estrictamente a un estado de supervivencia del individuo, es decir que todo sujeto como interés básico es intentar complacer sus necesidades primordiales. Si bien es cierto estas necesidades también son incuantificables por la cantidad de posibilidades que pueden existir, también permiten conocer una muestra de la conducta común, considerada como nuestra huella de la personalidad social. La identidad, así como el conflicto de intereses de forma conjunta y normada puede ser considerada como claro ejemplo del alma o la esencia social, incluso un poco más atrevido podríamos afirmar que, un estudio profundo sobre los intereses individuales en la sociedad con lleva a la implantación de la teoría de la voluntad social que identifique estos rasgos característicos de cada ser humano previo a su intención de asociación. “En este sentido podemos evidenciar que algunos autores consideran que existen derechos de primera y segunda generación en tal sentido encontramos que “los derechos de la primera generación fueron los primeros en aparecer y en ser reconocidos (..) tiene como fin principal el garantizar la vida la libertad en sus diversas manifestaciones” (ZAMBRANO & SALGADO PESANTES , 1995, p. 22)

Así como aseguran los citados autores los derechos pueden ser categorizados por su generación, en este caso están considerados como primarios aquellos que fueron manifestados desde el siglo XVIII, así como lo son la igualdad, la circulación libre, la propiedad privada y las diversas manifestaciones consagradas como derechos que constan en dicha categorización. En otras palabras, los autores consideran que, dentro de los derechos fundamentales para los seres humanos, la libertad juega un papel primordial para los instrumentos internacionales, así como para la justicia, su valor debe ser cuidado y respetado por todo ordenamiento jurídico.

“los derechos de segunda generación, los económicos, sociales y culturales, se caracterizan por superar el viejo esquema del individualismo al considerarse que estos derechos, en su mayoría, corresponden a las personas en cuanto forman parte integrante de un grupo social” (ZAMBRANO & SALGADO PESANTES , 1995, p. 23)

En este sentido encontramos que la segunda categorización propone que deben ser considerados los derechos que dignifican a las personas, los que reflexiona como de segunda generación, ya que para su perfección se toma en cuenta la integración de un grupo social ya sea directa o indirectamente. Considerar a los derechos económicos, sociales y culturales dentro de esta categoría, no significa que dejan de ser fundamentales, por el contrario, su importancia es vital porque son la muestra de la evolución constante de la conducta humana y sus derechos. Si en primer lugar el autor considera que toda manifestación humana es parte de los derechos primarios es intrínseco pensar que las muestras cultura son otra forma de la expresarnos o manifestarnos libremente. Recordemos que la cultura está compuesta de expresiones individuales que de forma colectiva adquieren una protección más amplia antes los ojos de la norma jurídica. En síntesis, podemos decir que los principios, así como las características que identifican a los derechos como fundamentales, se encuentran radicados en la importancia histórica que ellos vienen adquiriendo conforme la adaptación y su aplicación en los nuevos pensamientos del sistema social.

Este corto apartado permite apreciar al derecho fundamental a la cultura como el eje de transformación social más importante para el desarrollo humanos sustentable, la cultura como vida, como trabajo o como expresión es la forma más simple de manifestar nuestra identidad personal. “La Cultura, vista como el conjunto de elementos simbólicos aprendidos que facultan al ser humano para crecer y realizarse en sociedad” (Mora, 2004, p. 47) Los individuos son capaces de expresar o manifestar libremente lo que genera el arte, cuando

estas expresiones son colectivas y perduran el tiempo son denominados como expresión cultural, de esta forma toda manifestación que es concebida como derecho fundamental es parte de la identidad cultural.

En tal sentido el Estado es el llamado a garantizar de forma veraz y directa toda expresión que denote la voluntad cultural de los pueblos, nacionalidades y etnias en todo el territorio que ejerce su soberanía. En este sentido, varios autores coinciden en afirmar que el cambio necesario para un mundo mejor, más justo y equitativo es posible con y desde la cultura porque la cultura todo lo atraviesa. (Jean, 2016, p. 6) Entendiendo que la sociedad, así como todas las instituciones y sus representantes deben estar al amparo de cumplir y hacer cumplir los derechos culturales fundamentales a través de la correcta aplicación de principios básicos de justicia.

Entendemos entonces que la participación del Estado en la cultura deber ser objetiva a la hora de precautelar la amplia definición que recae sobre este concepto, el correcto desempeño de las políticas culturales es el reflejo más convincente de una sociedad armónica y productiva.

2. Capítulo II. El rol del Estado en la cultura.

En este capítulo examinaremos la posición que ocupa el Estado en precautelar nuestros derechos culturales y garantizar el cumplimiento de estos. La cultura durante muchos años ha sido olvidada, menospreciada y considerada como un derecho de poco valor en el Ecuador, sin embargo, desde la implantación de los cuerpos normativos correspondientes en esta materia ahora se permite canalizar de mejor manera todos los derechos que recaen sobre la misma, achicando de cierta forma la brecha que ha mostrado durante todo este tiempo a la cultura como la última rueda del coche. Las personas que practican profesiones ligadas con el arte y la cultura, lastimosamente por lo frecuente han recibido un trato desproporcional por parte los entes rectores, instituciones y representantes del Estado en esta materia. El descuido has sido generacional

durante tanto tiempo que el impacto que tiene en nuestra sociedad ha perjudicado el pensamiento colectivo sobre los valores y el respeto que debe existir en un grupo social. Los gobernantes corruptos, la pobreza y las ambiciones personales son el ejemplo cultural histórico sobre el cual los grupos de poder fueron participes en la vulneración de los derechos culturales durante tanto tiempo.

2.1 El derecho fundamental a la cultura en el desarrollo social

Para el filósofo y economista Amartya Sen era fundamental entender las capacidades personales, es decir no se enfocaba en la igualdad propuesta por el utilitarismo, ya que hacía distinciones, Sen, es de una mirada más centrada en la ventaja individual “Sen eligió el término capacidades para representar las distintas combinaciones alternativas que una persona puede hacer o ser” (Angarita, 2014, p. 65) Es menester entender que para el autor su búsqueda en el funcionamiento del sistema social recae en un análisis exhaustivo de las capacidades personales a las que asimila con el bienestar, es por ello que encontramos una característica importante y es que resulta que las personas son dependientes de sus capacidades para el goce o la valoración del funcionamiento social “Los bienes, por su parte, son necesarios para el desarrollo y mantenimiento de ciertas capacidades; en otras palabras, los bienes están al servicio de las capacidades” (Angarita, 2014, p. 71) Es comprensible que la posición de Sen en su libro Desarrollo y Libertad es sin duda una compilación de diferentes criterios culturales que han dejado una huella latente que permite entender de mejor forma, cómo nuestra libertad es esencial para compartir expresiones propias, más sin embargo la guerra económica y la globalización han resultado como factores influyentes en nuestro desarrollo social “La amenaza que cierne sobre la culturas nativas en el mundo globalizado de hoy, es en gran medida inevitable” (Sen, 1999, p. 291) en tal motivo tenemos que entender que nuestra legislación no se ha visto retrasada en la implementación de reglas más coherentes con el comportamiento social de los individuos en un lugar determinado.

“La cultura consiste en los valores, actitudes, hábitos y estilos de comportamiento que la gente aprende de la comunidad a la que pertenece; además es el conjunto de ideas colectivas acerca del porque las cosas son como son, de cómo es la gente con diferentes características sociales, y de la forma en que actuarán en diferentes situaciones, así como de cómo deben actuar.” (Falconí, 2010)

En este análisis que hace el jurista ecuatoriano José Falconí, nos enseña la importancia de la cultura como los estilos o hábitos de comportamiento colectivo que determinan la conducta humana. Viene del latín cultura, que significa “Conjunto de modos de vida y costumbres, conocimientos y grado de desarrollo artístico, científico, industrial, en una época o grupo social, etc.” (Falconí, 2010)

De otro lado, es oportuno incluir la noción de Véronique Champeil-Desplats quien determina que “el contenido del derecho a la cultura, es posible distinguir dos nociones ideales-típicas del término cultura: una concepción universalista y otra diferencialista” (Champeil-Desplats, 2010, p. 3) Aquí la autora señala que dentro de la concepción universalista se encuentra un interés por subir el nivel de conciencia a través de la educación, el pensamiento y el conocimiento. El objetivo señala, es elevar los espíritus por arriba de cualquier diferencia social. Sin embargo, dentro de la concepción diferencialista encontramos que “la cultura es plural; las sociedades son pluriculturales. Esta concepción se presenta a menudo como reacción a lo que se considera elitista, occidental o colonial que defiende la cultura universal.” (Champeil-Desplats, 2010, p. 4.)

Ahora bien, para la comisión de cultura y desarrollo de la Organización de Naciones Unidas UNESCO, en su informe nuestra diversidad creativa define a la cultura como “maneras de vivir juntos” por consiguiente reconoce el hecho de que es importante considerar la pluralidad inherente a la cultura.

“Las dimensiones culturales de la vida humana son posiblemente más esenciales que el crecimiento económico. Si reflexionamos la mayoría de nosotros valoramos los bienes y los servicios porque nos ofrecen una mayor libertad para vivir según nuestros valores. Ciertamente, aquello a lo que otorgamos valor forma parte de la cultura.” (CUÉLLAR, 1996, p. 14)

Sin duda, que uno de los principales puntos a tomar en cuenta por esta comisión presidida por el peruano Pérez de Cuéllar era encontrar una diferencia entre desarrollo y cultura, sin embargo, al entrar en cuenta varias posturas en instrumentos internacionales, evidenciamos que por el contrario la cultura se encuentra en primer plano como nuestro deseo de desarrollo social. Es decir, el fin mismo de la superación interpersonal. “Actualmente, el desarrollo es éticamente justificable sólo si es sostenible cultural y ambientalmente y si se tienen en cuenta en su formulación las diferencias culturales” (DESARROLLO, 2002, p. 2)

Bajo lo señalado, como dijimos antes, la teoría de la justicia tradicional no tenía en cuenta estos conceptos antes de ponderar una definición más acorde al pensamiento moderno. La cultura por un lado es la expresión y manifestación de las ideas en forma física o cognitiva pero siempre colectiva, es decir, para que denominadas expresiones o acciones individuales sean concebidas como cultura es verosímil que se encuentren manifestadas en forma colectiva. Y por otro lado “El arte realiza, nos relaciona con nosotros mismos y con el mundo siempre en función de la presencia real del otro y de lo otro” (FLORES, 2002, p. 70)

En tal apreciación entendemos el importante papel que tiene “el otro” o por nombrarlo de manera más técnica se lo puede conocer como “el espectador” para Herrera Flores, el arte y la ciencia juegan un papel fundamental para lograr entender un momento presente en el desarrollo y es que por un lado nos muestra que la verdad científica se basa en 4 principios: independencia, correspondencia, bivalencia y singularidad, y por otro los principios del arte

que, citando a Steiner serían: inmediatez, compromiso personal y responsabilidad. “La ciencia avanza eliminando lo que considera errores. Por el contrario, el arte actúa como memoria del humano.” (FLORES, 2002, p. 70)

En el plano de lo analizado, desmembrando los conceptos de forma particular podemos decir que el arte es la expresión, acción o manifestación individual de las personas y que depende de un espectador para su existencia. Los principios antes mencionados son fundamentos que de forma ampliada los encontramos en nuestro ordenamiento jurídico y en instrumentos internacionales que garantizan el ejercicio de nuestros derechos, compréndase de igual forma que los principios del arte que menciona Flores citando a Steiner son principios de todos y cada uno de los individuos que manifiestan de alguna forma su pensamiento.

Dentro del Informe “Nuestra Diversidad Creativa” emitido por la Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo de la UNESCO realizado en septiembre de 1996 en París, se analiza de forma clara, el impacto que tiene la cultura y nuestro desarrollo social, en tal sentido encontramos bastante información que identifica la falta de oportunidades y de espacios para una correcta legislación en materia cultural.

“La mayoría de las políticas culturales se centran en las artes y el patrimonio. Se puede ampliar la perspectiva, en primer lugar, apartándose de las nociones monolíticas de cultura nacional, aceptando la diversidad de las opciones individuales y las prácticas de los grupos. Es esencial apoyar al arte y los artistas, pero también lo es un entorno que fomente la libre expresión y la exploración por parte de los individuos y las comunidades.” (CUÉLLAR, 1996, p. 39)

Para entrar en este contexto, identificamos la noción de cultura con desarrollo social, esto implica que el nuevo pensamiento está cada día más orientado a encontrar una convivencia más armónica y justa en el mundo, para ello es

trascendental la mira en la creación de nuevas políticas culturales que incluyan a toda diversidad de grupos, etnias, razas y asociantes sociales “la denegación de la libertad para participar en el mercado de trabajo es una de las maneras para mantener a los individuos en la esclavitud y la cautividad” (Sen, 1999, p. 23)

2.2 El derecho fundamental a la cultura en las Políticas Culturales.

Como planteamos en este análisis, la cultura es la manifestación o expresiones colectivas que perduran en el tiempo, conforme su permanencia a lo largo de la historia nos lleva a inferir que, como dijimos anteriormente los conflictos de intereses también están presentes. El poder político va ganando terreno en la cultura, encontramos así que cada día sigue creciendo el interés por el campo creativo. “Esto ha generado que actores en el pasado desvinculados del sector, como por ejemplo activistas o movimientos sociales, encuentre en las artes formas renovadas de ejercer la política” (CARTAGENA, 2013, p. 119)

Para entender de mejor forma como es parte de la cultura por no decir el fin mismo del desarrollo social, sé que de ella se desprende la conducta humana que se ejemplifica de mejor forma en los indicadores analíticos para cultura que la UNESCO realizó en el Ecuador en el año 2012, en dicho informe encontramos un estudio sobre el ADN de nuestra cultura, es decir, hallazgos importantes que marcan nuestra identidad, aunque no dejan conclusiones directas por falta de datos estadísticos ya nos da un pequeño indicio económico sobre las actividades culturales.

“En 2010, las actividades culturales contribuyeron al 4.76% del Producto Interior Bruto (PIB) en Ecuador, indicando que la cultura es responsable de una parte importante de la producción nacional, y que ayuda a generar ingresos y mantener los sustentos de sus ciudadanos” (Organización para las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura. 2012, p122)

Partiendo desde este último dato, encontramos reflejado un aproximado cuantitativo sobre la capacidad contributiva que tienen las actividades culturales en el país, aunque el dato es un poco antiguo, no se han realizado estudios con respecto a estos temas hasta a la fecha, dejando una brecha informativa sobre el desarrollo y el crecimiento de este sector productivo en el sector cultural. Sin embargo, en el libro compilado por la secretaria de cultura de argentina “cultura y turismo factores del desarrollo económico y social” nos entrega varias definiciones sobre como las políticas culturales son fundamentales para el progreso social.

“Como ya se ha señalado la cultura se ha transformado en el medio más importante, a partir del cual se crean, divulgan y desarrollan las prácticas sociales y en donde estos adquieren significado y trascendencia. En este proceso el sector público, a través de los distintos órganos tiene un rol central como generador y articulador de políticas públicas a través de propuestas que recuperen la revalorización de lo territorial, la posibilidad de interrelación con todos los actores culturales, el equipamiento de uso común entre los miembros de la sociedad y el encuentro de los ciudadanos con los espacios que le son propios” (Bartolucci & Álvarez, 2011, p. 304)

En el mismo modo la importancia que tiene el sector público en el desarrollo social a través de la implementación de correctas políticas culturales acordes a nuestro comportamiento es esencial para entender que todo lo que abarca ese concepto, es de manera objetiva, la responsabilidad que tienen todas las instituciones públicas y sus representantes frente a la implementación de acciones que claramente estén definidas en favor de la cultura.

“El crecimiento económico es uno de los vectores del desarrollo cultural, siendo la generación de empleo uno de los grandes beneficios de esta íntima relación, pudiendo afirmar que la cultura es intensiva en trabajo. Las características específicas de producción, consumo, distribución y

conservación de los bienes y servicios culturales determinan la necesidad de ser cubiertas por distintos actores del campo cultural, siendo el trabajo en estas áreas más satisfactorio laboralmente, que en otros sectores.” (Bartolucci & Álvarez, 2011, p. 301)

La realidad en la que estos conceptos profundizan radica en que la cultura esta técnicamente presente en toda actividad humana, es por ello que las políticas culturales pueden ser consideradas como acciones propias de la sociedad que buscan ser reguladas en favor del desarrollo de la identidad.

“el culturalismo jurídico tan colosalmente extenso que proporciona una base teórica para explicar todo el derecho (ciencia) y todos los derechos (bienes jurídicos) a partir de la cultura, tomada en su dimensión antropológica (Reale, 2000). Para esta teoría, por consiguiente, hablar de derechos culturales es una tautología porque todos ellos lo son.” (Filho, 2019, p. 129)

El derecho y la cultura siempre están relacionados de varias maneras porque la ciencia como se representa al derecho y el conjunto de manifestaciones que se encuentra dentro de esfera cultural, embestida por experiencias, tradiciones y conductas que durante generaciones siguen desembocando en el positivismo del derecho en general. La implementación de políticas culturales no es otra cosa que, la sujeción de la norma a las muestras más claras de la identidad social.

“las políticas culturales podrían entenderse como la gestión de recursos — exenta de los nudos y las redes del poder económico, social y político— que sí contribuyen a normalizar y canalizar los recursos culturales de las comunidades y localidades en nombre del desarrollo y el progreso. De fondo estaría nuevamente el deseo civilizador globalizado con un discurso renovado, incluyente, globalizante, colonial.” (Cotta, 2019, p. 75)

El pensamiento colectivo, cada día sigue cambiando la perspectiva de entender como realmente funciona nuestro comportamiento, entregar el poder que realmente necesita la cultura es una forma eficaz de alcanzar el desarrollo social, no existe duda que si la gestión de recursos se moviera solo en base a la cultura, la calidad de vida de quienes ejercen algún trabajo estaría deslindada de toda dependencia sujeta de chantajes o extorsiones que económicamente sigue predominando, quizás se podría hablar de una revalorización de estas actividades.

“Las actividades culturales tienen un valor intrínseco para la sociedad; son parte de la vida, del alma de la sociedad. Pero a la vez esta contribución al espíritu de la identidad nacional también genera patrones de producción y consumo en la economía.” (Bascuñán, 2012, p. 35)

Es importante entender que donde encontramos la palabra “cultura” se está aludiendo a un amplio concepto que es capaz de englobar varias ideas al respecto, es por eso que hablamos de políticas culturales y no de la cultura política o de la cultura del derecho, porque sin duda la perspectiva en que analizamos las cosas nos dejarían en un limbo que carece de conceptos idóneos que regulen dichos comportamientos, la ética, la moral y los valores, son cualidades intrínsecas del ser humano que, durante años jamás han sido reguladas o nombradas de forma clara para su adaptación social. “El derecho cultural, exige que los Estados brinden mecanismos judiciales idóneos y efectivos para su protección, tanto en su dimensión individual como colectiva.” (Cebrian, 2014, p. 3)

De otro lado, la cultura del derecho por otro lado nos hablaría de la ética y las acciones consideradas como tal que tendrían una definición propia que permitiría regular o validar si las conductas de las personas son coherentes con el derecho. Es decir, el rol del estado estaría sometido a las conductas tradicionales de ejercer la justicia y de las acciones de quienes las practican. La comprensión del derecho a justicia indígena es un gran ejemplo de cómo la

cultura debe ser considerada primordialmente dentro de los ideales tradicionales de justicia y como tal debe ser respetada y garantizada por los diferentes ordenamientos jurídicos, es difícil hegemonizar todas las culturas porque en tal sentido el deber primordial del estado sería que prime sus conductas culturales sin tener en cuenta otros conceptos básicos que por su propio peso serían desechadas. La pedofilia, la tortura y la poliandria son algunos ejemplos culturales en los cuales tendría que basarse el estado para crear sus normas. En otras palabras, en Papúa Occidental específicamente existe una pequeña población Dani, en la cual mutilarse un dedo por cada familiar fallecido es una obligación para todos sus habitantes con la respectiva sanción de no hacerlo. De esta forma es que en este análisis encontramos primordial el rol del Estado, en considerar como fundamentales los derechos culturales y darles la importancia que tienen y merecen ser tratados en todas sus dimensiones.

El Estado, pues, ya no es un mero prestador de servicios públicos. El Estado es, sobre todo y, ante todo, garantizador de derechos y libertades ciudadanas, para lo cual goza de un conjunto de nuevas técnicas jurídicas que le permiten cumplir cabalmente esa función. (Rodríguez-Arana, 2010, p. 131)

Garantizar los derechos y libertades sin duda es lo primero que todo Estado debería procurar cumplir, del mismo modo garantizar los procesos para ejercer estos derechos o estas técnicas jurídicas que se hallan plenamente reconocidas en el derecho administrativo.

“el Derecho Administrativo deben tener un enfoque interdisciplinar, pues al final todo se reduce a la identificación de problemáticas que requieran de un acercamiento metodológico distinto al tradicional, a la constatación real de que existe un verdadero objeto de estudio complejo, que obliga al docente o al investigador a salir de la cómoda zona de la especialidad” (CÓRDOBA, 2016, p. 10)

El derecho administrativo está en constante evolución conforme las culturas y comportamientos sociales así lo exigen, en tal sentido podemos encontrar diferentes ámbitos en los cuales se puede desarrollar sin problema. Esta constante evolución es lo que permite aproximar el derecho administrativo con la pretensión social de una forma más eficaz, quizás si entendemos de mejor manera a los ciudadanos y la forma particular con la que resolvemos nuestros conflictos, hallemos las mejores técnicas que nos acercan de forma certera con la voluntad social que es el alma de quienes integran el Estado.

2.3 El derecho fundamental a la cultura en el derecho administrativo.

Dentro de este subcapítulo planteamos que la cultura juega un papel primordial en el Estado, y este debe garantizar su pleno ejercicio en facultad de lo que determina la Constitución, en tal sentido entendemos que ese camino está planteado desde el punto de vista del derecho administrativo, responsable de guiar los procesos para correcta aplicación de la norma por parte del Estado con sus integrantes. El Derecho Administrativo es quizás la rama del derecho público más relevante, junto con el derecho constitucional, regulan el poder del Estado y sus instituciones. Así el profesor Rodríguez Arana considera que:

“El Derecho Administrativo moderno parte de la consideración central de la persona y de una concepción abierta y complementaria del interés general. Los ciudadanos ya no son sujetos inertes que reciben, única y exclusivamente, bienes y servicios públicos del poder. Ahora, por medio de su inserción en el Estado social y democrático de Derecho, se convierten en actores principales de la definición y evaluación de las diferentes políticas públicas.” (Rodríguez-Arana, 2010, p.p. 118-119)

Como podemos observar, la permanente evolución que el derecho administrativo actualmente mantiene con la cultura es poco o casi nulo pero que cada vez sigue aumentando de fuerza conforme el valor que se lo va designando. Cambiando la perspectiva la cultura administrativa puede ser un

nuevo precepto que necesita ser conceptualizado más extensamente, sin embargo, García Navarro nos entrega una diferenciación y definición de lo que se debe considerar como cultura administrativa.

“Así pues, el concepto de cultura administrativa no es exactamente idéntico al de cultura organizativa propio de la empresa privada. Para la mayoría de los autores, la cultura administrativa se define como el conjunto de ideas preestablecidas que tienen los empleados públicos, y que forman un sistema coherente de valores.” (Navarro, 2011, p. 2)

Analizar este tema es importante porque de cierta forma encontramos conceptos muy amplios como el de la coherencia y los valores, que llevados al campo jurídico son trascendentales para su existencia pero que no son respetados, ni valorados por los operadores de justicia ni sus representantes, con el paso del tiempo, la cultura de la corrupción ha ido ganando territorio incluso en países que se vanaglorian por llevar un ordenamiento jurídico pulcro durante décadas. Angélica Murillo nos hace entender de mejor manera la fuente de los estancamientos en el desarrollo social a través de un breve análisis sobre la corrupción.

“Tiene que ver con los valores, con lo correcto e incorrecto; justo e injusto; bueno y malo, etc. La corrupción es tan antigua como el hombre y surge cuando éste tiene oportunidad de tomar una decisión en su escala de valores. Se tiene uno o cientos de motivos para corromperse, éstos pueden ser de origen económico, político, social, jurídico, familiar, etc.” (Garza, 2017, p. 1)

La cultura de la corrupción está esparciéndose rápidamente, a través de la globalización se ha ido flexibilizando ciertas conductas que normalizan conductas carentes de valores y respeto es por este hecho que es importante la cultura, su conceptualización, así como el garantizar todos los derechos derivados del mismo. La cultura es la única marca importante que tenemos

para saber de dónde venimos y hacia dónde vamos socialmente, conocer cuáles son nuestros objetivos colectivos, ese hecho solo lo conoceremos cuando le demos el lugar y la importancia que merecen los derechos y las políticas culturales.

“La posesión de riqueza otorga al individuo fuerza de poder creativa o destructiva sobre aquellos que no la poseen o la poseen en menor medida, estadio éste que se conoce como pobreza, con impacto en la sociedad y en el mundo, según sea el interés y motivación que lo guía.” (Bautista, 2011, p. 303)

La verdad es que los individuos a través de las normas establecidas son protagonistas para ejecutar políticas actuales, generando normas que sean eficientes con la realidad de nuestros intereses. El derecho administrativo tiene que ser considerado como un puente entre los ciudadanos y el Estado, por consiguiente, tiene que ser la rama del derecho que más expedito se muestre ante las necesidades del usuario. No podemos esperar construir una sociedad justa sin poner en claro, cuáles son las prioridades sociales.

En este aspecto encortamos como el derecho cultural está vinculado de forma directa con un sinfín de ramas jurídicas sin embargo es justo recalcar que para nuestro análisis buscamos exponer como es apreciada la cultura dentro del ordenamiento jurídico, evidenciado los lineamientos no solo mediante procedimientos establecidos sino sobre las consideraciones especiales que tiene la cultura así por ejemplo con la norma tributaria que de forma continua es donde se origina el menoscabo o vulneración a los principios básicos de la Constitución, así como la norma que prioriza a la cultura como derecho fundamental.

3. Capítulo III. Del estatuto jurídico del derecho fundamental a la cultura, a la tensión normativa con la norma tributaria: Una aproximación a la vulneración del principio de prioridad en la Ley Orgánica de la Cultura en el Ecuador.

Este capítulo sobrelleva el desenlace de la norma jurídica en la que prevalecen los principios de la justicia, así como aplicar la fundamental importancia que embiste a la cultura como un derecho prioritario a través de sus diferentes instrumentos normativos, en tal sentido, se intentará exponer en el primer subcapítulo, el marco jurídico internacional que protege los intereses y derechos culturales. Las normas vinculantes con el Estado ecuatoriano en materia internacional nos aseguran que, la cultura al estar amparada por el derecho internacional, también lo estará por su Constitución. El segundo subcapítulo trata exactamente sobre eso, evidenciar como la cultura al ser parte de los derechos fundamentales, estará garantizado su libre manifestación a través de los derechos y principios constitucionales, al lograr asimilar la gran importancia que lleva el desarrollo de los derechos culturales de forma internacional nos dejará información de vital importancia cuando concibamos que son garantizados en la norma suprema. El tercer subcapítulo no explica de mejor manera la colisión entre dos normas que parecen diferentes pero que comparten principios y fines similares. Por un lado, revisaremos la Ley Orgánica de Cultura y por otro la Ley de Régimen Tributario Interno dejando para el final al subcapítulo 3.4 que aborda la posible vulneración al principio de prioridad en la ley orgánica de cultura.

3.1 La noción jurídica del derecho a la cultura en el Derecho Internacional.

El primer antecedente para comprender la noción jurídica del derecho fundamental a la cultura se puede rastrear en la Comunidad Internacional cuando el 16 de noviembre de 1945 se fundó la UNESCO, organismo de la Naciones Unidas encargado de vigilar y precautelar la ciencia, la educación y la cultura., ciertamente, la UNESCO es una organización que se propone en contribuir a la paz y a la seguridad estrechando lazos, mediante la educación, la conciencia y la cultura, en colaboración entre las naciones, a fin de asegurar

con el fortalecimiento de estas disciplinas el respeto universal a la justicia, a la Ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo.

As for the ICESCR, cultural rights are secured by Articles 13, 14, and 15. The first two articles concern the right to education and the parents' right to educate their children according to their own religious and moral convictions. Article 15 enshrines the right to (a) to take part in cultural life; (b) to enjoy the benefits of scientific progress and its applications; and (c) to benefit from the protection of the moral and material interests resulting from scientific, literary or artistic productions. (Marcella, 2018, p. 3)

Otro de los instrumentos internacionales de relevancia es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es un tratado multilateral que fue firmado el 19 de diciembre 1966, en tal sentido, es notable considerar a este documento como uno de los más importantes en defender la postura sobre los derechos culturales en el ámbito internacional. Es por ello por lo que la doctora Marcella Ferri detalla de forma clara que, en los artículos 13 y 14 la relación con la educación y a la libertad bajo nuestras convicciones morales, mientras que el artículo 15 claramente respalda o amplía los derechos e identidades de las personas en materia cultural. (Marcella, 2018, p. 3)

Ahora bien, el Convenio Constitutivo de la UNESCO en su artículo 1 declara sus propósitos y funciones:

1. La Organización se propone contribuir a la Paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la conciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones, a fin de asegurar el respeto universal a la justicia, a la Ley, a los derechos humanos y a las libertades fundamentales que, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, la Carta de las Naciones Unidas reconoce a todos los pueblos del mundo." (UNESCO, art. 1, 1966)

Del mismo modo en la Convención de Protección y Promoción de las Expresiones Culturales (CPPEC) que se llevó a cabo en París el 20 de octubre del año 2005, mediante sus objetivos presenta de forma más clara la importancia que tenemos para con la cultura y sus diferentes formas de expresión.

“Art. 1.- Objetivos

- a) Proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales;
- b) Crear las condiciones para que las culturas puedan prosperar y mantener interacciones libremente de forma mutuamente provechosa;
- f) Reafirmar la importancia del vínculo existente entre la cultura y el desarrollo para todos los países, en especial los países en desarrollo, y apoyar las actividades realizadas en el plano nacional e internacional para que se reconozca el auténtico valor de ese vínculo;
- g) Reconocer la índole específica de las actividades y los bienes y servicios culturales en su calidad de portadores de identidad, valores y significado;”
(CPPEC, Art.1, 2005)

Es claro interpretar que en la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura toma como prioridad la diversidad cultural, dándole la importancia mínima que necesita cuando fija estos objetivos detallados en el artículo 1 de dicha convención, sin embargo, para materia de nuestro análisis en el siguiente enumerado nos detalla los principios rectores que rigen en este instrumento. La correcta aplicación de estos 8 principios nos permite aproximarnos de mejor manera a entender una correcta interpretación de los instrumentos internacionales cuando se invoca a los derechos culturales.

“Art. 2.- Principios rectores

1. Principio de respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales

Sólo se podrá proteger y promover la diversidad cultural si se garantizan los derechos humanos y las libertades fundamentales como la libertad de expresión, información y comunicación, así como la posibilidad de que las personas escojan sus expresiones culturales. Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el Derecho Internacional, o para limitar su ámbito de aplicación.

2. Principio de soberanía

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de adoptar medidas y políticas para proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales en sus respectivos territorios.

3. Principio de igual dignidad y respeto de todas las culturas

La protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos.

4. Principio de solidaridad y cooperación internacionales

La cooperación y la solidaridad internacionales deberán estar encaminadas a permitir a todos los países, en especial los países en desarrollo, crear y reforzar sus medios de expresión cultural, comprendidas sus industrias culturales, nacientes o establecidas, en el plano local, nacional e internacional.

5. Principio de complementariedad de los aspectos económicos y culturales del desarrollo

Habida cuenta de que la cultura es uno de los principales motores del desarrollo, los aspectos culturales de este son tan importantes como sus

aspectos económicos, respecto de los cuales los individuos y los pueblos tienen el derecho fundamental de participación y disfrute.

6. Principio de desarrollo sostenible

La diversidad cultural es una gran riqueza para las personas y las sociedades. La protección, la promoción y el mantenimiento de la diversidad cultural son una condición esencial para un desarrollo sostenible en beneficio de las generaciones actuales y futuras.

7. Principio de acceso equitativo

El acceso equitativo a una gama rica y diversificada de expresiones culturales procedentes de todas las partes del mundo y el acceso de las culturas a los medios de expresión y difusión son elementos importantes para valorizar la diversidad cultural y propiciar el entendimiento mutuo.

8. Principio de apertura y equilibrio

Cuando los Estados adopten medidas para respaldar la diversidad de las expresiones culturales, procurarán promover de manera adecuada una apertura a las demás culturas del mundo y velarán por que esas medidas se orienten a alcanzar los objetivos perseguidos por la presente Convención.” (Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales, art.2, 2005)

En consecuencia, este instrumento es realmente una referencia crucial para facilitar directrices que permiten apreciar la noción de cultura como derecho fundamental en torno al derecho internacional y al sistema internacional, merece especial atención referir que los siguientes enunciados de esta Convención se refieren al ámbito de aplicación, así mismo sobre los derechos de las partes en plano internos de los Estados. Específicamente en el artículo 6 se deja sentado que las políticas y medidas culturales que los Estados tomen serán en el marco de su consideración en su respectivo territorio, pero en el numeral 2 detalla cómo serán tales acciones. La asistencia financiera pública, el apoyo a los artistas y creadores de expresiones culturales son entre otras las medidas que buscan promover este tipo de actividades, de igual forma

encontraremos una especial mención sobre las expresiones culturales que corren riesgo de extinción o requieren algún tipo de salvaguardia.

Esta referencia internacional es importante para el Ecuador por cuanto nos enumera varios principios que vinculan a los países con especial enfoque a quienes están en vías de desarrollo, plantea la relación internacional y la cooperación para garantizar las expresiones culturales, así como nos indica que la cultura tiene un valor igual de importante que la economía, sin embargo en otro principio también determina a la cultura como motor del desarrollo sustentable lo que asegura una vinculación directa con principios y derechos determinados en la Constitución.

El convenio para la protección del patrimonio mundial y cultural es otro de los instrumentos trascendentales para probar las garantías que reconocen las instituciones públicas del Ecuador.

“Art. 5.- Con objeto de garantizar una protección y una conservación eficaces y revalorizar lo más activamente posible el patrimonio cultural y natural situado en su territorio y en las condiciones adecuadas a cada país, cada uno de los Estados Partes en la presente Convención procurará dentro de lo posible:

- c) Desarrollar los estudios y la investigación científica y técnica y perfeccionar los métodos de intervención que permitan en un Estado hacer frente a los peligros que amenacen a su patrimonio cultural y natural;
- d) Adoptar las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras adecuadas, para identificar, proteger, conservar, revalorizar y rehabilitar ese patrimonio” (UNESCO, Art.5, 1972)

De manera que existe amplia normativa en los instrumentos internacionales, organizaciones como la UNESCO son una muestra del interés que existe por construir un modelo de desarrollo efectivo en diferentes sectores a través de la cultura, es por ello, que encontramos varias recomendaciones que se hace en

cuanto a nuestra legislación y las conductas que el Estado debe optar por velar los derechos culturales, así como los incentivos financieros. Es más, en este punto podríamos evidenciar un eventual incumplimiento del Estado ecuatoriano en varios artículos de estas convenciones y pactos, en razón de que constantemente los patrimonios culturales han sido violentados a lo largo de la historia, robos de innumerables piezas de arte indígena, textos, pinturas y sin detallar la cantidad de amenazas contra la propiedad intelectual son, entre otros claros ejemplos del incumpliendo a la norma.

De otra parte, es oportuno señalar que existen otros instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en 1966 y en vigencia el 23 de marzo de 1976, que refieren que:

En el mismo sentido tenemos la Recomendación relativa a la Participación y la Contribución de las Masas Populares en la Vida Cultura de la UNESCO como otro claro ejemplo de la cantidad de instrumentos vigentes que buscan la protección de la actividad cultural. “al exigir el cumplimiento de estos instrumentos internacionales de la Constitución, y por ende, de derechos constitucionales.” (Restrepo, 2013, p. 27)

Como hemos podido advertir la noción de cultura en el derecho internacional y en el sistema internacional es relevante por cuanto nos permite acercarnos al cumplimiento estricto de estándares consagrados por un gran número de Estados, participes y colaboradores con el progreso cultural, que respetan la voluntad de sus pueblos, así como la fidelidad con su identidad. En este sentido el papel de la UNESCO para definir es el de recordar a los Estados la historia detrás del respeto a los derechos, que el seguir en ese marco permite alcanzar el bienestar y satisfacción de todos quienes habitamos en este mundo.

3.2 La noción jurídica del derecho fundamental a la cultura en el Derecho Constitucional.

En el presente subcapítulo se propone identificar a la cultura como derecho fundamental basado en los principios y garantías que se otorgan a los derechos determinados en la Constitución de la República, para a este objetivo se revisan:

- a) El derecho a la cultura en la Constitución de 1998.
- b) El derecho a la cultura en la Constitución del 2008. Y,
- c) Los principios, derechos y garantías constitucionales del derecho fundamental a la cultura.

Bajo lo señalado, para efectos de comprender el contexto normativo, particularmente en el ámbito nacional, es preciso señalar que, durante los últimos 20 años de historia Constitucional, en el ordenamiento jurídico de la República del Ecuador, encontramos grandes cambios que buscan una mejor equidad, igualdad, así como la verdadera importancia que tiene la cultura considerada como derecho fundamental para los seres humanos. Recordemos así que, en la Constitución del 11 de agosto de 1998, ya existían varios artículos que enunciaban los deberes y derechos culturales del Estado, así como en los tratados y convenios internacionales que se mantienen en vigencia el Ecuador, garantizando entre otros “El derecho a participar en la vida cultural de la comunidad.” (Constitución, art. 23, 1998) de igual forma en el mismo cuerpo legal la cultura es considerada como patrimonio del pueblo y constituye un elemento esencial de identidad, así en la Carta Fundamental se destaca:

“El Estado promoverá y estimulará la cultura, la creación, la formación artística y la investigación científica. Establecerá políticas permanentes para la conservación, restauración, protección y respeto del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza artística, histórica, lingüística y arqueológica de la nación (...) El Estado fomentará la interculturalidad,

inspirará sus políticas e integrará sus instituciones según los principios de equidad e igualdad de las culturas. “(Constitución, art. 62, 1998)

Como definición más propia de los deberes y obligaciones que tiene el Estado Ecuatoriano al considerar varios principios esenciales que garantizan y protegen los derechos culturales de las personas, encontramos así una definición más relevante en dicha Constitución en el artículo 63 cuando determina que: “El Estado garantizará el ejercicio y participación de las personas, en igualdad de condiciones y oportunidades, en los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura, y adoptará las medidas para que la sociedad, el sistema educativo (...) Los intelectuales y artistas participarán, a través de sus organizaciones, en la elaboración de políticas culturales.” (Constitución, art. 63, 1998)

En este sentido tenemos mucho más claro, el deber primordial del Estado en cuanto a los derechos culturales y su importancia en el desarrollo social. Inicialmente habla sobre la igualdad cultural lo que nos da a entender que esta Constitución ya manejaba un concepto propio de igualdad en materia de cultura, es importante señalar que estos conceptos han ido mutando de diferentes formas y con distintas expresiones pero que en esencia buscan ese trato igualitario entre diferentes individuos.

“Respecto a la cuestión de si ¿el derecho a la cultura es un derecho fundamental?, la única respuesta posible es: que depende, por un lado, de las concepciones de lo que es el derecho a la cultura y del estatus jurídico que se le otorgue.” (Champeil-Desplats, 2010, p. 114)

No obstante, la Constitución del 1998 garantiza los principios básicos de igualdad cultural y equidad, elementales por su importancia a tratar en este ámbito. En el mismo sentido podemos comparar estos principios que particularmente parecen diferentes pero que nacen de una misma voluntad social. Constantemente y sin asombrarnos la cultura, como dijimos en un inicio

es fundamental para el desarrollo social, por ende, mínimamente será fundamental en todo estatus jurídico democrático. Por consiguiente, la cultura técnicamente por su característica asociativa estará presente en cualquier otra especialidad del derecho, así por ejemplo a manera de anticipo a la vulneración del principio de prioridad, analicemos en breves rasgo la asociación de la cultura con el derecho tributario, cuando consideramos que estos dos cuerpos legales son parte de una burbuja de principios fundamentales que están presentes en nuestra actual Constitución, la aplicación de medidas económicas, financieras o contributivas que fomentan el desarrollo tienen necesariamente que tomar en cuenta siempre los preceptos que ponderan a la cultura como derecho fundamental antes de dicha aplicación, surgiendo así una balanza en la cual prevalecen los derechos culturales sobre los económicos. En la presente Constitución, el derecho tributario, al igual que el derecho cultural se regula bajo similares principios como el de igualdad, proporcionalidad y generalidad.

“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables. (Constitución, Art.300, 2008)

Desde lo anterior y haciendo una comparación con la Constitución de 1998, encontramos como nos proporciona similares características ya que las dos políticas estimulan la inversión, la reinversión, el ahorro y empleo para el desarrollo nacional. “Procurarán una justa distribución de las rentas y de la riqueza entre todos los habitantes del país.” (Constitución, art. 256, 1998) En consecuencia en esta Constitución encontramos que existe un respaldo coherente entre el legislador con la conducta que se manifiestan a través de las necesidades de sus habitantes. La voluntad de la ley tiene que estar dirigida a

servir de manera eficiente, sin vicios ni vacíos que atenten permanentemente en contra del trabajo y los derechos de los ciudadanos. Así el jurista Ecuatoriano José Vicente Troya señala que: “las fuentes del Derecho Internacional Tributario son las normas de legislación interna y los tratados del derecho internacional.” (TROYA, 2008, p. 33) como venimos apreciando la cultura al ser consagrada como derecho fundamental por varios principios Constitucionales, así como los derechos económicos, compartiendo de esta forma igual trascendencia para su aplicación, sin embargo, gracias a la forma específica que la actual Constitución garantiza los derechos, ya nos hace entender la prioridad que prevalece la cultura por sobre los intereses económicos.

En secuencia de lo mencionado, es importante analizar como en materia cultural existen diferentes pronunciamientos de los Estados a favor de políticas económicas encaminadas al derecho cultural, de la misma forma podemos encontrar una gran cantidad de recursos que hablan sobre los diversos principios en materia económica cultural que constituyen parte de los ordenamientos jurídico de cada Estado implementando así, herramientas de trabajo, generación de riqueza y progreso sustentable. Los principios de igualdad y equidad que son enunciados en una amplia cantidad de instrumentos legales aquí analizados, nos damos cuenta de que cada vez son más detallados, concretamente con algunas extensiones como dijimos algún momento, que a manera de especificar los derechos buscan ampliar la protección a los mismos delimitando y ponderando su aplicación cuando llegan a ser vulnerados.

“La verdadera igualdad tributaria tiene que ver con la capacidad contributiva. No puede significar que a todos se sujete a igual gravamen, (...) Los casos de exoneración se explican por razones de equidad, de orden e interés públicos, por mejor convenir a la administración de los tributos, por consideraciones de política fiscal, mas, de ninguna manera, por consideraciones personales.” (Troya, 2006, p. 8)

El principio de igualdad en la cultura, así como la igualdad tributaria conservan un rasgo jurídico entrelazado con la equidad social, estos principios priorizan el bien común y a los grupos que históricamente han sido vulnerados a lo largo del tiempo, es decir de ninguna manera puede responder a una perspectiva netamente generalizada o totalitaria, es importante considerar la capacidad para hablar de contribución, es importante considerar el interés público para hablar de prioridades, de la misma forma es importante considerar la cultural para hablar de justicia social.

Lo cierto es que en el mismo sentido el principio de igualdad busca priorizar un deseo de desarrollo equitativo, oportuno y en alto grado de trascendencia para su aplicación, para el doctor José Vicente Troya, es importante considerar el valor que le damos a la naturaleza de los tributos, así como entender cuál es propósito o la esencia que perciben ciertos principios.

En un sentido similar Delgadillo Gutiérrez señala, como principios elementales una vez más a la igualdad, certidumbre, comodidad y economía, ejemplificando detalladamente la importancia que tienen estos principios en el alma de la norma. “Los ciudadanos de cualquier Estado deben contribuir al sostenimiento del gobierno, en cuanto sea posible, en proporción a sus respectivas aptitudes, es decir, en proporción a los ingresos que disfruten bajo protección estatal”. (Gutiérrez, 1995, p. 69)

En la línea de lo señalado, las capacidades influyen de forma directa a la hora de contribuir con el Estado, es justo pensar que no todos gozan de una misma capacidad económica y no todos contribuyen de la misma forma en el compromiso hacia el desarrollo social. Más aun debemos realizar este análisis consultando la actual Constitución y su valor normativo, a saber, que como principal característica encontramos su amplio margen de principios y garantías constitucionales que es de reconocimiento en todo el mundo.

La Constitución del República del Ecuador, declara que es un deber primordial proteger a la cultura estableciendo diferentes mecanismos que garantizan nuestros derechos culturales, también nos habla sobre la importancia de crear nuestra identidad cultural. El artículo 3 en su numeral 7 consagra como: “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país.” (Constitución, art. 3, 2008) de la misma forma permite la libre manifestación de cualquier forma o expresión artística, sin embargo, encontramos una limitación a modo de prevenir la interpretación de la norma cuando en su artículo 21 señala que: “No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución.” (Constitución, art. 21, 2008)

Cabe recalcar que este precepto se refiere a lo que ya habíamos anunciado anteriormente en el estudio de los instrumentos internacionales cuando la pensadora francesa Véronique Champeil-Desplats enfatiza sobre si debemos o no, considerar a la cultura como un derecho de vital importancia en el sistema social. (Champeil-Desplats, 2010, p. 114)

En concordancia con este análisis, la Constitución vigente tiene claro lo amplio que puede llegar a considerarse al derecho cultural, así como lo importante y trascendental que es, que dichas protecciones de ninguna manera puedan responder a intereses personales o agredir otro precepto Constitucional. Asimismo, el Estado Ecuatoriano tiene la obligación de implementar “El Sistema Nacional de Cultura” que tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional siendo el ente encargado de canalizar estos derechos y garantías, El sistema nacional de cultura estará integrado por todas las instituciones del ámbito cultural que reciban fondos públicos y por los colectivos y personas que voluntariamente se vinculen al sistema. (Constitución, art. 378, 2008) este sistema está integrado por todas las instituciones, colectivos y demás instituciones públicas que reciban fondos públicos. Simultáneamente se menciona que el Estado ejercerá la rectoría de este sistema a través del órgano institucional competente para materia cultural, que en nuestro caso es

el Ministerio de Cultura y Patrimonio a través de su representante designado por el poder ejecutivo.

Sobra decir entonces, que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través del órgano competente, con respeto a la libertad de creación y expresión, a la interculturalidad y a la diversidad; será responsable de la gestión y promoción de la cultura, así como de la formulación e implementación de la política nacional en este campo. Antes bien, es evidente, como de forma significativa la actual Constitución es mucha más amplia en sus garantías y precautela de mejor manera los derechos culturales. Inicialmente consagra al Estado como el responsable absoluto del cuidado, protección, incentivo, promulgación y demás características de control de la cultura a través del uso de diferentes sistemas o herramientas que garantizan la correcta aplicación de la norma.

Sin perder de vista la comparación a los principios culturales con los tributarios en la Constitución, a manera de introducción a la un posible vulneración, vale la pena recalcar que, en los artículos constitucionales referentes a materia tributaria, encontramos dos características principales, la Constitución establece que, para efectos de modificar, suprimir, extinguir o exonerar impuestos debe ser solo a través de la iniciativa presidencial ósea del poder ejecutivo y para sancionar entrega dicha potestad a la Asamblea (Poder Legislativo) “Artículo 135. “Sólo la Presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político administrativa del país.” (Constitución, art. 135, 2008) y la segunda esta enmarcada en los principios ya antes mencionados como lo son el de igualdad y equidad que son detallados mediante esta ampliación de derechos debidamente especificados en la actual norma suprema.

“La equidad tributaria en estrecha relación con el principio de igualdad, esto implica los tratamientos razonables que se tienen que dar a los tratos diferenciados, es decir, que estos sean justificados, pues, no es factor

esencial de la tributación que todos contribuyan en la misma medida, esto a todas luces sería injusto, luego un trato paritario a quienes no ostentan la misma capacidad de pago sería perjudicial para aquel que demuestra menor capacidad efectiva de pago, en este último se generaría un alcance confiscatorio. Si se pretende que unos queden exentos de tributar respecto de otros, sin justificación razonable, sobre esos otros se producirá un efecto confiscatorio.” (Santacruz., 2013, p. 45)

Las garantías, deberes y obligaciones que el Estado Ecuatoriano tiene con los derechos de las personas, son evidentes no solo en materia tributaria si no en materia cultural. Los principios fundamentales en la actual Constitución al igual que en la de 1998 son de vital importancia para el legislador, ya que al considerar la equidad y a la redistribución estimulando el empleo, así como la producción de bienes y servicios, busca priorizar el desarrollo eficiente de la sociedad. “El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.” (Constitución, art. 300, 2008)

“No es posible pensar en que la autoridad, por el hecho de serlo, pueda actuar a su libre arbitrio. Es por ello que del análisis de las disposiciones constitucionales los estudiosos del Derecho han derivado una serie de reglas básicas que deben observar, tanto legislativas como administrativas, en el ejercicio de sus funciones. Estas reglas básicas por tener origen en norma fundamental de nuestro sistema jurídico. Se conocen como principios constitucionales de tributación”. (Gutiérrez, 1995, p.p. 70-71)

Los principios en materia constitucional son normas básicas que exigen el máximo cuidado por parte del Estado, ya que la importancia de estas normas radica en los derechos más elementales del hombre. En adelante debemos considerar dar el justo peso a cada uno de estos pronunciamientos que son consagrados como la principal regla en consideración.

“En Colombia, el preámbulo de la Constitución Política proclama como finalidad del Estado la justicia dentro de un marco jurídico justo, en virtud de ello la justicia se impone como principio jurídico constitucional, que vincula y limita cualquier cuerpo normativo incluido en el ordenamiento jurídico, entre ellas, las normas tributarias, tras lo cual se colige que la justicia como principio jurídico constitucional es fundamento del sistema tributario, siendo una aspiración, un deber y un derecho.” (Bolaños, 2017, p. 62)

La justicia y los principios de justicia como analizamos en el inicio de este trabajo, se han ido despedazando en diferentes conceptos y rincones que requieren quizás de un análisis más profundo. Sin embargo el principio de equidad en materia tributaria, así como en el ámbito cultural es definido de mejor forma en la Constitución del 2008 aunque en la Constitución del 1998 no es indiferente dicho principio ya que también es enunciado en algunos artículos, a todo esto, es importante mencionar que la justicia es la principal fuente para la norma tributaria así como para la cultura, entonces cuando hablamos de recompensar con beneficios tributarios a los grupos desprotegidos, también hablamos de justicia social.

“El método de interpretación aceptado por la convención de Viena es el denominado objetivo, por el cual, se hace mérito del texto tal cual aparece y no se pretende, salvo casos puntuales, investigar cual ha sido la voluntad de las partes” (TROYA, 2008, p. 124)

Los instrumentos internacionales, así como la actual Constitución son parte de una nueva corriente evolutiva del Derecho, sin duda las personas empiezan a tener una mejor consideración en cuanto al reconocimiento de sus derechos. Así, el doctor Troya, nos habla sobre otro principio que sigue muy ligado con los otros principios ya antes mencionados y es que nos lleva a pensar en el moderno principio de no discriminación, si bien es cierto tiene una similitud con el principio de equidad y el de igualdad, inclusive se podría decir que la no discriminación se encuentra inmersa dentro del principio de igualdad pero lo

cierto es que este principio en nuestra Constitución consta de varias características que lo hacen único.

“El principio de no discriminación ha sido incorporado en las Constituciones Andinas. La Constitución boliviana establece el principio general de no discriminación, aunque no alude particularmente a extranjeros. La Constitución colombiana establece el mismo principio, pero incluye una referencia precisa para extranjeros. La Constitución ecuatoriana rechaza en general la discriminación y la segregación y concede a los extranjeros y a los nacionales igual tratamiento” (TROYA, 2008, p. 253)

En definitiva, la Constitución del 2008 conserva el respaldo a la cultura, así como a los principios fundamentales de justicia en general, a diferencia de la Constitución de 1998, hoy encontramos que los principios son cada vez más amplios con la finalidad de preservar y garantizar oportunidades a todos quienes integramos el contrato social.

Como corolario se debe señalar que:

El correcto uso de los recursos públicos en favor del respeto a los derechos fundamentales garantizados en la Constitución es de obligación directa cumplir por el Estado ecuatoriano, en tal virtud los operadores de justicia son los llamados a disponer las medidas necesarias en caso de que se intente vulnerar algún principio o derecho, así como interpretar de forma más favorable la norma para garantizar la correcta aplicación de principios Constitucionales aquí analizados como lo son la equidad, la igualdad y la justicia como propósito social.

3.3 Colisión jurídica de la Ley Orgánica de Cultura y la Ley de Régimen Tributario Interno

Dentro de este apartado es importante señalar que, en el ordenamiento jurídico en el Estado Ecuatoriano de 1998 y 2008, encontramos varios cuerpos legales que, de cierta forma, muy levemente aludían a los procesos para salvaguardar los derechos culturales. No es, sino hasta el viernes 30 de diciembre del año

2016 cuando se publica en el Registro Oficial N°463 la Ley Orgánica de Cultura (LOC), es decir hace poco menos de 3 años que por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico se marca un camino normativo para la aplicación de los principios y derechos culturales.

“Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales hablan de cuestiones tan básicas para el desarrollo y la dignidad humana como la alimentación, la salud, la vivienda, el trabajo, los salarios, el derecho de sindicación y de huelga, la educación, la libertad para crear y dirigir instituciones de enseñanza, la igualdad entre hombres y mujeres, la protección de niños y adolescentes, la libertad para la investigación científica y para la actividad creativa.” (Aguilera, 2009)

Por tal motivo la importancia de un cuerpo normativo que regule las expresiones artísticas culturales, encontramos así que en la Ley Orgánica de Cultura nos conduce a mejorar las relaciones que el Estado tiene con la cultura como un derecho fundamental, mostrándonos de esta forma el camino para exigir el cumplimiento de los derechos y garantías culturales, en tal sentido en su primer artículo menciona cuál es su objetivo manifestando que:

“1.- Del objeto. El objeto de la presente Ley es definir las competencias, atribuciones y obligaciones del Estado, los fundamentos de la política pública orientada a garantizar el ejercicio de los derechos culturales y la interculturalidad; así como ordenar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura.” (LOC, art. 1, 2016)

Es claro que este instrumento normativo esclarece la responsabilidad que tiene el Estado frente a los principios, normas o derechos culturales cuando estos sean de alguna manera vulnerados, las atribuciones, competencias y obligaciones están debidamente especificadas a través de sus diferentes artículos. En el caso continuando de nuestro análisis los principios que rigen a esta ley, como ya conocemos son cada vez más garantistas, ampliando sus conceptos con el

fin de precautelar la aplicación de estos, por consiguiente, encontramos que en el artículo 4 enumera cuáles serán los principios que responderán a cultura materia de nuestro ensayo, encontramos así, 11 principios que conceptualmente constan están perfectamente definidos en misma ley donde manifiesta que:

“Art. 4.- De los principios. La Ley Orgánica de Cultura responderá a los siguientes principios:

- Diversidad cultural. Se concibe como el ejercicio de todas las personas a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas;
- Interculturalidad. Favorece el diálogo de las culturas diversas, pueblos y nacionalidades, como esencial para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en la presente Ley, en todos los espacios y ámbitos de la sociedad;
- Buen vivir. Promueve una visión integral de la vida que contemple el disfrute del tiempo libre y creativo, la interculturalidad, el trabajo digno, la justicia social e intergeneracional y el equilibrio con la naturaleza como ejes transversales en todos los niveles de planificación y desarrollo;
- Integralidad y complementariedad del sector cultural. Implica la interrelación con educación, comunicación, ambiente, salud, inclusión social, ciencia, tecnología, turismo, agricultura, economía y producción, entre otros ámbitos y sistemas;
- Identidad nacional. Se construye y afirma a través del conjunto de interrelaciones culturales e históricas que promueven la unidad nacional y la cohesión social a partir del reconocimiento de la diversidad;
- Soberanía cultural. Es el ejercicio legítimo del fomento y la protección de la diversidad, producción cultural y creativa nacional, la memoria social y el patrimonio cultural, frente a la amenaza que significa la circulación excluyente de contenidos culturales hegemónicos;

- Igualdad real. Es el ejercicio de los derechos culturales sin discriminación étnica, etaria, regional, política, cultural, de género, por nacionalidad, credo, orientación sexual, condición socioeconómica, condición de movilidad humana, o discapacidad, e implica medidas de acción afirmativa de acuerdo a la Constitución;
- Innovación. Se entiende la innovación como el proceso creativo desarrollado por actores u organizaciones de los sectores de la producción cultural y creativa, mediante el cual se introduce un nuevo o modificado bien, servicio o proceso con valor agregado;
- Cultura viva comunitaria. Se promueve la cultura viva comunitaria, concebida como las expresiones artísticas y culturales que surgen de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a partir de su cotidianidad. Es una experiencia que reconoce y potencia las identidades colectivas, el diálogo, la cooperación, la constitución de redes y la construcción comunitaria a través de la expresión de la cultura popular;
- Prioridad. Las actividades, bienes y servicios culturales son portadores de contenidos de carácter simbólico que preceden y superan la dimensión estrictamente económica, por lo que recibirán un tratamiento especial en la planificación y presupuestos nacionales.
- Pro Cultura. En caso de duda en la aplicación de la presente Ley, se deberá interpretar en el sentido que más favorezca el ejercicio pleno de los derechos culturales y la libertad creativa de actores, gestores, pueblos y nacionalidades; y de la ciudadanía en general.” (LOC, art.4, 2016)

A saber, cuando revisamos estos principios, conceptualmente nuevos, es fácil empezar a reconocer que existe un conflicto con la aplicación de algunos de estos principios por no decir con todos, si relacionamos estos con las actuales políticas económicas y sociales, el Estado tiene la obligación de impulsar sustancialmente toda actividad cultural. El principio de igualdad real una vez más presente en nuestro estudio, en este cuerpo normativo toma una clara definición como esa igualdad inherente a la libertad de las expresiones artísticas y culturales sin discriminación. Más adelante también se considera el

principio innovación, así como el de Pro-Cultura conceptualizado debidamente la importancia fundamental que engloba la responsabilidad objetiva que tiene el Estado Ecuatoriano para con la cultura. En tal sentido encontramos el principio de prioridad como el que dictamina dicha relevancia o importancia con al que debe ser tratada la así pues en su descripción unge a todos los servicios, bienes y actividades culturales de un derecho a ser considerado como primordial, incluso sobrepasando las dimensiones económicas para lo que, en otras palabras, según este cuerpo legal se le debe otorgar un tratamiento especial. De la misma manera en el artículo 114 de LOC se esclarece en mejor manera la prioridad económica con la que tiene que ser considerada la cultura cuando manifiesta que:

“El Arte y la Cultura como Sector Prioritario de la Economía. - Para efectos de la aplicación de los incentivos tributarios previstos en la legislación nacional, se declara como sector económico prioritario para el Estado a la producción de bienes y servicios artísticos y culturales, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno” (LOC, art.114, 2016)

En concreto, el arte y la cultura es considerado como un sector prioritario para la economía global, como se lo viene mencionando en la balanza de principios constitucionales y prioritarios una vez más queda claro que con la Ley Orgánica de Cultura esta prioridad recae sobre estos conceptos que incluso se encuentran de igual forma manifestados en instrumentos internacionales como propósitos futuros a alcanzar por todas las sociedades, así en la convención que se llevó a cabo en el año 2005 por la UNESCO ya se declaraban algunos datos del alcance de la cultura programando una Agenda 2030 para todos sus integrantes en busca del desarrollo sustentable.

“Las industrias culturales y creativas se encuentran entre los sectores de más rápido crecimiento en el mundo. Con un valor global estimado de 4,3 billones de dólares por año, el sector de la cultura representa actualmente **el 6,1% de la economía global**. Generan 2250 mil millones de dólares de

ingresos anuales y casi 30 millones de empleos en todo el mundo, empleando a más personas de entre 15 y 29 años que cualquier otro sector. Las industrias culturales y creativas se han convertido en un factor esencial para el crecimiento económico inclusivo, la reducción de las desigualdades y el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.” (UNESCO, 2005)

En conclusión, es de evidente acierto la consideración que prevalece sobre la cultura como fuente de desarrollo económico en instrumentos internacionales, constitucionales y que ahora con la publicación de la LOC es completamente claro pensar los beneficios económicos que tiene la cultura en una nación, detalla de forma concreta los deberes que tiene el Estado en proteger los derechos culturales a través del sistema de cultura con los artistas y servicios culturales en general, desde la vigencia de esta ley se vincula a los demás cuerpos normativos de ser necesario, reformando su articulado para la correcta aplicación de estos principios y derechos, es por tal motivo que la Ley es clara cuando manifiesta que todos los servidores públicos, representantes del Estado, tienen la obligación de atender este sector como prioritario. En este sentido ya podemos apreciar que el momento en que la Ley de Régimen Tributario Interno determina que los impuestos a los servicios culturales tienen que ser gravados con el impuesto al valor agregado IVA con 0 por ciento, especifica que mediante una lista por decreto debe ser emitida por el presidente de la Republica en el cual debe constar los nombres de los servicios artísticos y culturales que gozaran de este beneficio previo impacto fiscal, buscando de esta forma hacer efectivos los derechos y garantías de cuales ampara la Constitución vigente a la cultura y sus operadores.

3.4 VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE PRIORIDAD EN LA LEY ORGÁNICA DE CULTURA

Como hemos revisado en este ensayo, la relación de contenido entre la noción de derecho a la cultura como derecho fundamental y las normas públicas tributarias se produce a través de varios vínculos, sin duda todos ellos desde el

derecho público. Así en la Ley Orgánica de la Cultura (LOC) en su primera disposición reformativa refiere los cambios que deben efectuarse en la Ley de Régimen Tributario Interno para aplicar correctamente los preceptos antes consagrados en la presente ley que, continuando con el desglose de dichos derechos económicos que la cultura tiene preferentemente a continuación, impulsamos el análisis del artículo 118 donde se expresa de forma clara como estos incentivos tributarios beneficia a la cultural decretando que:

“Los incentivos tributarios que reconoce esta normativa se incorporan como reformas a las normas tributarias pertinentes, como consta en las disposiciones reformativas al final de esta Ley. Los incentivos tributarios que reconoce esta norma no se refieren a ningún tipo de remuneración o pago por derechos de autor o propiedad intelectual. Los incentivos fiscales que se establecen en esta Ley son los siguientes:

- a) Deducibilidad del impuesto a la renta por gastos personales en arte y cultura;
- b) Incentivos para la organización de servicios, actividades y eventos artísticos y culturales;
- c) Incentivos para el patrocinio, promoción y publicidad de bienes, servicios, actividades y eventos artísticos y culturales;
- d) Incentivos a la promoción internacional de bienes y servicios artísticos y culturales: tal como lo establece el Art. 10, numeral 17, de la Ley de Régimen Tributario Interno, serán deducibles de la base imponible del impuesto a la renta de las micro, pequeñas y medianas empresas que produzcan bienes y servicios artísticos y culturales, durante cinco años, los gastos de viaje, estadía y promoción comercial para el acceso a mercados internacionales, ruedas de negocios o participación en ferias internacionales, y otros costos y gastos de similar naturaleza; y,
- e) Exención de tributos al comercio exterior de bienes para uso artístico y cultural importados por personas naturales o jurídicas que consten en el Registro Único de Artistas y Gestores Culturales o sean parte del Sistema

Nacional de Cultura, previa solicitud del Ministerio de Cultura y Patrimonio a la Autoridad Aduanera indicando el tipo y cantidad de mercancía que goce de este beneficio, para la posterior emisión de la exención por parte de la Autoridad Aduanera.

f) Podrán ingresar, bajo el régimen de admisión temporal para reexportación, bienes para uso artístico y cultural, cumpliendo lo establecido en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; letra a) del artículo 124 sobre los fines admisibles” (LOC, art.118, 2016)

En orden a lo señalado, los tres primeros literales concretamente expresan la forma en que ha de efectuarse estos incentivos económicos de los que nos referimos en el anterior capítulo, las actividades, servicios, producción, promoción, publicidad, patrocinio, organización de servicios o eventos artísticos y culturales son participes, verbigracia, la Ley Régimen Tributario Interno (LRTI) publicada en el Registro oficial el 17 de noviembre del 2004 mediante disposición reformativa en la LOC, específicamente en su artículo 56 determina la aplicación de estos derechos a través de la imposición con tarifa cero por ciento del impuesto a la renta para fomentar de esta manera al deporte, la cultura y al desarrollo económico responsable y sustentable de la ciencia, tecnología e innovación. Específicamente señala en el numeral 8 del mencionado artículo que:

“Art. 56.- Impuesto al valor agregado sobre los servicios. - El impuesto al valor agregado IVA, grava a todos los servicios, entendiéndose como tales a los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación.

Se encuentran gravados con tarifa cero los siguientes servicios:

8.- Los servicios artísticos y culturales de acuerdo con la lista que, mediante Decreto, establezca anualmente el Presidente de la República, previo impacto fiscal del Servicio de Rentas Internas;” (LRTI Art.56.8 2004)

Es precisamente en este artículo donde se sitúa el problema jurídico materia de nuestro estudio, identifiquemos detalladamente, el lugar jurídico en el que se producen un eventual conflicto en cuanto a la correcta aplicación de dicha disposición, ya que para efectuar o aplicar todos estos principios y derechos que formalmente venimos analizando a lo largo de respectivo análisis, esencialmente en cumplimiento de este numeral fundamentalmente es necesario que exista al emisión de un decreto por parte del Presidente de la Republica que, como vimos anteriormente, es el único facultado por la Constitución para presentar proyecto que pueda crear, modificar tributos, no obstante hasta la presente fecha, desde que entró en vigencia la LOC y desde que fue reformada la LRTI, no se ha emitido ningún Decreto por parte del ejecutivo, vulnerando por completo los principios fundamentales así como los derechos culturales consagrados no solo en el ordenamiento jurídico del Ecuador si no también en los Tratados, Instrumentos y Convenios Internacionales que conciernen a la materia.

Como se viene precisando, entendemos que, ante la inexistencia de dicho decreto, se incide en la vulneración al principio de prioridad cultural como fundamento accionante que evidencia la falta de normativa, el descuido y menoscabo de los derechos constitucionales, así como de su correcta aplicación, ante la carencia de legislación oportuna para proteger los derechos afectados, cabe mencionar que:

“los principios fundamentales inherentes a la persona humana, pues nace con ellos y por tanto no son objeto de negociación por parte del Estado, sino que, por el contrario, en caso de transgresión o violación, el Estado debe poner en movimiento toda su esfera política para velar por su protección” (Romero-Molina*, Grass-Suárez, & García-Caicedo, 2013, p. 68)

Entendiendo de mejor manera nuestra problemática nos damos cuenta lo importante que es la cultura y los tributos para el Estado y como garantiza su protección a través de diferentes instrumentos legales. En el Código Tributario vigente desde el 14 de junio del año 2005 y publicado en el Registro Oficial 85, justificamos la poca voluntad que existe por parte del Presidente de la Republica en representación del poder ejecutivo hacia el cumplimiento, en primer lugar de las garantías constitucionales ya que se incurre en una omisión gravísima a los fines y principios culturales que como esta en nuestro conocimiento estos derechos sobre pasan las dimensiones económicas, en segundo lugar encontramos que no solo los principios culturales sino principios tributarios establecidos en los artículos 5 y 6 del Código Tributario antes mencionado, así como los principios del LRTI que hablan sobre igualdad, equidad y proporcionalidad son afectados por esta carencia de normativa las principios expuestos en el Código Tributario.

“No puede confundirse la concepción de equidad como principio general del derecho, o máximo ideal de lo jurídico, con la exigencia constitucional y hacendística según la cual el sistema tributario debe ser equitativo” (VEGA, 2000, pág. 601) Otro de los principios posiblemente afectados es el de equidad para el profesor Mauricio Plazas Vega, quien hace un estudio de lo importante que es entender este término, señala que si bien es cierto la ley busca contemplar la mayoría de conductas sociales no siempre se puede generalizar por lo que esta tiene vida y constantemente está cambiando.

Conforme lo analizado, identificamos que cuando se vulnera este principio que en la legislación ecuatoriana es moderno, por ende, no existen precedentes judiciales específicos en materia tributaria, sin embargo examinando sobre la equidad y la igualdad en materia cultural que nos sirven como punto de partida para medir la ponderación de derechos. así pues, examinando la Sentencia del Caso N.º007-7-13-SIN-CC 0 0034-12-IN, del 25 de abril del año 2013 por la Corte Constitucional del Ecuador, sobre la inconstitucionalidad de los principios

de igualdad y equidad tributarios por parte un disposición reformativa en el 2010 en cual se solicita la devolución del anticipo a la renta en los sujetos pasivos obligados a llevar contabilidad, se aduce por parte del accionante que anteriormente este derecho también amparaba a los sujetos pasivos no obligados llevar contabilidad, y por ende transgrede los principios de igualdad y equidad tributaria, sin embargo la Corte Constitucional muy sabiamente decidió que no se vulnera el principio de igualdad, ya que equidad no es los mismo que igualdad, y en este sentido igualdad se la podría interpretar de forma general y equidad de forma específica.

“El principio de equidad tributaria no puede ni debe ser confundido como sinónimo del principio de igualdad tributaria, pero es indiscutible que se relaciona con el establecido en el numeral 2 del artículo 11 del texto constitucional y que puede tener efectos e indudable aplicación en el ámbito de la tributación. No se vulnera el principio de equidad tributaria -artículo 300 de la Constitución de la República- porque exista una diferencia en el trato y devolución del anticipo del impuesto a la renta por parte del sujeto pasivo, sino porque existe distinción del monto sobre el cual tributa y el giro del negocio o actividad comercial que ejecuta el sujeto pasivo, y ello se desprende de las normas analizada”

Los principios fuente de toda regulación social son establecidos para promover las conductas sociales y buscar una concepción de justicia que estén acorde con sus intereses. Como vimos anteriormente los principios de justicia están claramente señalados en las diferentes normas, leyes, jurisprudencia y reglamentos del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Más todos estos esfuerzos son inútiles, si carecen de la mínima voluntad del máximo órgano de poder que como principal obligación es respetar los derechos básicos de toda sociedad. Es por este motivo que respetar la correcta interpretación de estos principios nos acerca a entender la importancia que los servicios artísticos y culturales tienen nuestro ordenamiento jurídico.

“En la Constitución de 1998 el amparo o acción de protección era autónomo, es decir podía ejercerse con independencia de que para un caso existieran posibilidades procesales alternativas. (...) la Constitución de 2008 mantiene ese carácter autónomo de la acción de protección, pues no incluye ninguna restricción o requisito respecto a acciones legales alternativas, y por el contrario según el art. 88 se busca una protección directa y eficaz de los derechos constitucionales.” (Agustín, 2009, p.p. 4-5)

Es precisamente en este sentido que la Constitución a través de sus diferentes enunciados, históricamente hasta la actualidad determina procesos correspondientes a fin de prevenir dichas vulneraciones, específicamente encontramos en la acción de protección un mecanismo que esclarecen los objetivos y alcances que tiene Estado a la hora de prevenir el efectivo goce de nuestros derechos, principios, garantías jurisdiccionales y constitucionales. En el mismo modo las sanciones por acción u omisiones que los o las funcionarios públicos realicen serán especial reconocimiento y de prioridad para el Estado ecuatoriano por lo que su norma suprema manifiesta.

Como una conclusión anticipada es necesario advertir que este capítulo se preocupó por mostrar el bajo por no decir nulo interés por parte de poder ejecutivo, transgrediendo los derechos fundamentales otorgados en la Constitución de la República a los derechos culturales y principios básicos de justicia así como todas sus definiciones específicas enunciadas en los diferentes cuerpos normativos regulatorios, el inexistente Decreto que exige claramente el artículo 56 de LRTI todavía no ha sido creado por el ente encargado, en tal sentido, actualmente no se aplican los beneficios que señalan los principios constitucionales así como los establecidos en el Ley Orgánica de Cultura venerando de esta manera los derechos fundamentales de todos quienes ejercen los servicios artísticos y culturales, ya que al seguir pagando tributos ilegalmente recibidos por una entidad encargada de esta función en representación del Estado, en clara inobservancia de la ley, no solo que vulnera los principios que se encuentran determinados hace más de dos

años en vigente Ley Orgánica de Cultura sino que posiblemente incurre en vulneración en otros principios como el de equidad, igualdad real y procultura que serían materia de otro estudio, en el mismo sentido es justo mencionar que no se puede confundir con la inaplicabilidad de la norma, ya que esa figura recae cuando un precepto jurídico es contrario a la Constitución, sin embargo la predisposición de los principios culturales detallados en la norma suprema, así como en los diferentes cuerpos legales nos demuestran todo lo contrario, y finalmente, al considerar que el derecho a la cultura como derecho fundamental goza con el vital y específico principio de prioridad donde claramente determina la importancia que el Estado está obligado en garantizar a los derechos culturales dando el trato preferente que prevalece sobre las dimensiones económicas.

Capítulo IV. 4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

Los derechos culturales tienen una máxima consideración a nivel mundial y por diferentes Convenios, Tratados e Instrumentos Internacionales que en esta materia han surgido de manera eficaz a las exigencias de un nuevo pensamiento que parte del cuestionamiento de la libertad y la igualdad como principios básicos para todo ser humano. Los autores de estas teorías sin duda no tuvieron en cuenta ciertas características de las personas antes de definir el concepto de igualdad, sin embargo, en la búsqueda de fortalecer los derechos fundamentales son nuestro principal sustento jurídico para defender la vida digna de todas las personas y grupos sociales sin discriminación.

La teoría de la justicia tradicional sin duda es entre las primeras ideas que permiten evidenciar lo novedoso que resulta encontrar la posición exacta de la cultura en el derecho, este término puede ser referente de un principio fundamental para la justicia convirtiéndose en el ideal que persigue la

misma. La cultura y la justicia son conceptos inmersos e interdependientes que para su existencia es necesario que tenga una comunicación directa para su correcta aplicación, la ética y valores que conforman a la justicia se encuentran inmersos en las conductas que adquirimos como cultura, identificarlas nos permite conocer de manera más clara el compromiso social.

Los principios de justicia como garantía máxima del respeto a la dignidad humana buscan prevenir la vulneración o atropello de los derechos humanos, desde la libertad de manifestarnos en todas sus expresiones hasta alcanzar la igualdad en todos sus conceptos, los derechos siempre buscarán ser ampliados y seguir creciendo su campo de protección, Es por lo que para lograr un sistema judicial eficaz es importante entender cuál es la verdadera voluntad social que se expresa en el derecho.

La cultura adquiere una importancia superlativa cuando se la categoriza o se le intenta definir, sus múltiples conceptos permiten tener una idea amplia que al caracterizarla en distintas áreas del derecho modifica circunstancialmente el significado y aplicación de ésta. Desde que entendemos que la cultura es parte de la identidad de las personas y pueblos, apreciamos la magnitud de su trascendencia para la sociedad por ende para la justicia. El derecho es una herramienta por la cual debe la cultura ser considerada no solo como un derecho fundamental sino como fuente de éste.

El rol del Estado frente a los derechos culturales, siempre será garantista a las disposiciones que estén consagradas en la carta magna así como en los instrumentos internacionales, es justo entender que dichos derechos ante el amparo de la ley están considerados como fundamentales y de inmediata aplicación, todos quienes de alguna manera por acción y omisión vulneren estos principios serán sancionados con las penas que le ley establece; así mismo el campo normativo que regula las políticas públicas y culturales aun

sufre el descuido de los legisladores que cada día parecen estar más alejados de las verdaderas necesidades sociales.

La Ley Orgánica de Cultura es el cuerpo jurídico por el cual se muestran los procesos o caminos necesarios para precautelar los derechos culturales, en tal sentido, encontramos que, por su carácter fresco, nos genera cierta evidencia de que aún existen algunos vacíos en cuanto su aplicación e interpretación. La prioridad con la que exige la Ley al Estado en favor de la cultura es trascendental valor para el progreso social, sin embargo, en la práctica diaria no se considera normas que aproximen a lograr ese ideal. Como ejemplo podemos alegar que el actual reglamento para la aplicación de la LOC es incompleto y no han surgido cambios en coherencia con lo que dispone la Ley.

El principio de prioridad es un concepto moderno que ha sido recogido en la Ley Orgánica de la Cultura como características de nuestra Constitución y su amplio concepto garantista, al estar ligado con desarrollo social sustentable, este principio se concreta a partir del principio registral que consiste en un “principio de derecho hipotecario en virtud del cual tendrán prioridad los títulos que en primer lugar hayan accedido al Registro frente a aquellos que aunque de fecha más antigua, no hayan sido inscritos” (Enciclopedia jurídica, 2014) En tal sentido, la cultura tiene esta conceptualización a través de este principio, porque el derecho cultural al ser parte de los derechos fundamentales recae en la correcta e inmediata aplicación por su importancia social.

Los artistas, gestores culturales y demás servicios que promueven la cultura deben ser considerados como una fuente del desarrollo social, no es solo es obligación del Estado incentivar esta área, sino que deben contribuir también otros actores en pro de alcanzar conceptos de convivencia que son apropiados en el Estado de Derecho y una sociedad democrática. Las normas jurídicas son directrices que señalan los problemas más evidentes

en una asociación, seguir la cultura es seguir el instinto social que continuamente va mutando, evolucionando hacia las pretensiones más exigentes del pensamiento público, la justicia, así como la cultura son disciplinas combinadas a consagrar lo más noble del ser humano.

4.2 RECOMENDACIONES

Si se lleva a cabo la propuesta planteada se recomienda la acción constitucional de protección de derechos, con el objeto de cesar la vulneración que actualmente existe hacia quienes ejercemos el arte como profesión y que, a pesar de la falta de voluntad política, seguimos exigiendo se deje de cobrar un impuesto inconstitucional por los servicios artísticos y culturales.

Se recomienda que, la lista que se emita mediante decreto por el Presidente de la República, tiene que estar sujeta estrictamente a todos los principios que determina la Ley Orgánica de Cultura, poniendo en consideración el principio de igualdad real, no discriminación y equidad. Ya que el simple hecho de omitir estos preceptos extinguiría la legitimidad de ese cuerpo legal.

Se recomienda la creación de nuevas políticas culturales acordes con las necesidades sociales emergentes, respetando los derechos y principios de la Constitución, así como de la Ley Orgánica de Cultura. Es importante revisar prontamente las medidas económicas, así como el efectivo goce de la aplicación de estos principios que ayudan en gran medida a nivelar la balanza desproporcional que ha existido con los grupos más vulnerables que se sigue evidenciando mediante la persecución, maltrato y marginación por la simple manifestación de creencias o posturas culturales.

REFERENCIAS

- Aboutcyrus (2016). El Cilindro de Ciro y la Biblia. Recuperado el 15 de abril del 2019 de <https://aboutcyrus.com/cilindro-de-ciro/>
- Agustín, G. (2009). La justicia constitucional del Ecuador en 2009. En: ¿Estado constitucional de derechos?: informe sobre derechos humanos Quito Ecuador. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH; Abya Yala.
- Angarita, M. J. (2014). LA TEORÍA DE LAS CAPACIDADES. EDETANIA.
- Avila-Fuenmayor, F. (2006). El concepto de poder en Michel Foucault. TELOS ediciones.
- Bartolucci, C., & Álvarez, M. (2011). Cultura y Turismo Factores del Desarrollo Económico y Social. Recuperado el 15 de junio del 2019 de https://issuu.com/secretariadecultura/docs/cultura_y_turismo
- Bascuñán, F. L. (2012). Cultura y desarrollo económico. Santiago, Chile. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes CNCA ediciones.
- Bautista, C. A. (2011). Riqueza, Pobreza e Impuestos. Criterio Libre.
- Bolaños, L. d. (2017). Justicia tributaria como principio constitucional en el Estado social de derecho. Ediciones legales.
- CARTAGENA, M. F. (2013). Arte, Educacion y Transformacion Social. Ricardo Restrepo. Ecuador, Quito: Editorial IAEN.
- Cebrian, M. C. (2014). La obligación Cultural de los Agentes de Gestión. Recuperado el 21 de Mayo del 2019 de <http://observatoriocultural.udgvirtual.udg.mx/repositorio/bitstream/handle/123456789/343/La%20obligaci%C3%B3n%20cultural%20de%20los%20agentes%20de%20gesti%C3%B3n.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Champeil-Desplats, V. (2010). EL DERECHO A LA CULTURA COMO DERECHO FUNDAMENTAL. Iberoamericana Ediciones.
- Constitución. (2008). Contitución de la República del Ecuador. Montecristi. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Reformas en el Registro Oficial suplemento de 13 de julio de 2011. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones
- Constitución de la UNESCO. 1945. Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Recuperado el 15 de junio del 2019 de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=15244&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) Recuperada el 11 de enero del 2019 de <http://www.tce.gob.ec/jml/bajar/CONVENCION%20AMERICANA%20SOBRE%20DERECHOS%20HUMANOS.pdf>

CÓRDOBA, J. I. (2016). DERECHO ADMINISTRATIVO E INTERDISCIPLINARIEDAD. Recuperado el 4 de enero del 2019 de: https://www.uco.es/docencia_derecho/index.php/reduca/article/view/104/pdf_5

Cotta, C. G. (2019). Agencia-otra: políticas culturales y ancestralidad. En C. Y. Canal, Políticas y derechos culturales. Manizales: Editorial Universidad Nacional de Colombia.

CUÉLLAR, J. P. (1996). NUESTRA DIVERSIDAD CREATIVA. PARIS: EDICIONES UNESCO.

DESARROLLO, L. C. (2002). La Cultura como Finalidad del Desarrollo Recuperado el 8 de mayo del 2019 de: <http://www.oas.org/udse/espanol/documentos/1hub6.doc>

DÍAZ, A. F. (2003). Jhon Rawls y Velo de la Ignorancia Recuperado el 11 de marzo del 2019 de: <https://www.tcu.es/repositorio/5c77a3f7-8d05-40c4-836c-f0d16c95ee51/N13%20FERNANDEZ%20RAWLS.pdf>

Enciclopedia jurídica. (2014) El Principio de Prioridad Recuperado el 9 de Junio del 2019 de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/principio-de-prioridad/principio-de-prioridad.htm>

Falconí, D. J. (2010). EL DERECHO EN ECUADOR Recuperado el 20 de junio del 2019 de <https://www.derechoecuador.com/principio-de-interculturalidad>

Filho, F. H. (2019). Derechos culturales en Brasil: aproximaciones conceptuales y ambigüedad iuspositivista. En C. Y. Canal, Políticas y Derechos Culturales. Manizales. Editorial Universidad Nacional de Colombia.

FLORES, J. H. (2002). LA RIQUEZA HUMANA COMO CRITERIO DE VALOR. Mexico. CRIM-UNAM Ediciones.

García, S. N. (2010). JOHN RAWLS: UNA TEORIA DE JUSTICIA SOCIAL SU PRETENSÓN DE VALIDEZ PARA UNA SOCIEDAD COMO LA NUESTRA. Madrid Editorial Neogranadina.

García, S. N. (2010). JOHN RAWLS: UNA TEORIA DE JUSTICIA SOCIAL SU PRETENSÓN DE VALIDEZ PARA UNA SOCIEDAD COMO LA NUESTRA. Recuperado el 4 de febrero del 2019 de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1909-30632010000100008

- Garza, A. M. (2017) La Cultura de la Corrupción. Recuperado el 8 de julio del 2019 de: <https://www.ruizhealytimes.com/cultura-para-todos/la-cultura-de-la-corrupcion>
- Gutiérrez, L. H. (1995). Principios de Derecho Tributario. Mexico: LIMUSA , S.A de C.V, GRUPO NORIEGA EDITORES.
- HYPATIA. (2010). El Cilindro de Ciro. Buenos Aires. CURIOSIDADES Ediciones legales.
- Jaramillo, J. V. (2006). Control de las leyes tributarias y los efectos. FORO editorial.
- Marcella, F. (2018). *The Recognition of the Right to Cultural Identity*. NY. The journal of law, Social Justice & Global Development, 26.
- Michelle., R. d. (2004). Conflicto de Interes en sector público. Recuperado el 10 de febrero del 2019 de: http://www.oas.org/juridico/spanish/gtm_res48.pdf
- Mora, F. M. (2004). Los derechos culturales: un acercamiento a su contenido programático y aplicabilidad normativa. San Andres, Costa Rica. Editorial UNIVERSIDAD DE COSTA RICA.
- Navarro, R. G. (2011) El problema público parte general. Recuperado el 12 de marzo del 2019 de: http://www.dgt.es/Galerias/la-dgt/empleo-publico/oposiciones/doc/2011/TEMA_42_-_Parte_General.doc
- NUSSBAUM, M. (2008). *"Examined Life"*. LA. (A. Taylor, Entrevistador)
- Nussbaum, M. C. (2011). La crisis silenciosa. Signo y Pensamiento. Editorial Pontificia Universidad Javeriana Bogota. Colombia.
- Organización para las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura. (2012). Indicadores Culturales para Ecuador. Recuperado el 23 de Junio del 2019 de: https://en.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/cdis/resumen_analitico_ecuador_0_1.pdf
- Portal Unidos por los Derechos Humanos. (2019) La historia de los Derechos Humanos. Recuperado el 11 de Febrero del 2019 de: http://red.ilce.edu.mx/sitios/micrositios/10_dic_derhumanos/historia_derechos_humanos.pdf
- RAWLS, J. (2013). La teoria de la Jusiticia de Jhon Rawls. Recuperado 26 de Enero del 2019 de: https://etikhe.files.wordpress.com/2013/08/john_rawls_-_teoria_de_la_justicia.pdf
- Restrepo, R. (2013). El Derecho al Arte en Ecuador. Quito: Editorial IAEN, 2013.

- Rights, U. f. (Dirección). (2009). Historia de los Derechos Humanos [Película].
- Rodríguez-Arana, J. (2010). El derecho fundamental a la buena administración en la Constitución española y en la Unión Europea. *Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, 1-336.
- Romero-Molina*, C. A., Grass-Suárez, Y. C., & García-Caicedo, X. C. (2013). Principios constitucionales que rigen el sistema tributario. Principios constitucionales que rigen el sistema tributario. Recueprado 29 de Enero del 2019 de <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/download/640/618/>
- SALVADOR, M. Estructura alcance y signifacado de la teoria de la justicia Recuperado el 11 de junio del 2019 de: <https://www.unav.edu/documents/29020/12981524/Ponencia+Miriam+Salvador.pdf>
- Santacruz., P. B. (02 de mayo de 2013). MAESTRIA INTERNACIONAL EN DERECHO, MENCIÓN EN DERECHO TRIBUTARIO. Recuperado 25 de Mayo del 2019 de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3313/1/T1231-MDE-Ordo%C3%B1ez-Efectos.pdf>
- Sen, A. (1999). DESARROLLO Y LIBERTAD. BUENOS AIRES: EDITORIAL PLANETA.
- Taylor, A. (Dirección). (2008). Examined Life [Película].
- TROYA, J. V. (2008). ESTUDIOS DE DERECHO INTERNACIONAL TRIBUTARIO . QUITO: PUDELECO, EDITORES S.A.,.
- UNESCO. (2005) La Convencion. Recuperado el 19 de Mayo del 2019 de: <https://es.unesco.org/creativity/convention>
- VEGA, M. A. (2000). DERECHO DE LA HACIENDA PUBLICA Y DERECHO TRIBUTARIO. BOGOTÁ: EDITORIAL TEMIS S.A.
- Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania. (2013). UNA VENTANA AL PASADO Ciro el Grande. Ediciones Watch Tower Bible and Tract Society of Pennsylvania
- Williams. (2018) La historia del Derecho Natural. Recuperado el 5 de Junio del 2019 de <https://leyderecho.org/historia-del-derecho-natural/>
- ZAMBRANO, G. C., & SALGADO PESANTES , H. (1995). DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA CONTITUCION ECUATORIANA. Ecuador, Quito. ILDS FUNDACION FREIDIRCH EBERT.

